

INFORME ACADÉMICO FINAL

Estudio comparativo de las reglas departamentales sobre extinción de tributos

Integración del equipo

Responsable: Sol Agostino (g. 3 efectivo)

Integrantes: Malena Díaz (g. 2 interino)

Natalia Lueiro (g. 2 interino)

Guillermo Sena (g. 1 interino)

Yeanina Merlo (aspirante)

1) Objetivos y/o metas planteadas en el proyecto.

Objetivo general: Identificar, ordenar y comparar la regulación que cada sistema normativo departamental ha otorgado a los modos de extinción de sus tributos, habilitando su valoración y crítica.

Objetivos específicos:

- Contrastar las tesis dogmáticas dominantes y la tendencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) con las reglas que efectivamente se han dado los Gobiernos Departamentales (GD) en materia de extinción de las obligaciones tributarias de las que son acreedores, habilitando su revisión o reelaboración.
- Proporcionar datos reales acerca del estado actual del problema en materia departamental que sirvan de insumo para los diferentes operadores.
- Explorar la situación que presenta cada sistema normativo departamental en materia tributaria (accesibilidad, coherencia interna, consistencia), con miras a una profundización futura del estudio que abarque el sistema tributario departamental en su conjunto.
- Incorporar al debate público un cuadro comparativo riguroso del tratamiento que los GD dan a los modos de extinción tributarios, que permita su valoración y, eventualmente, genere propuestas tendientes a corregir posibles inequidades.

2) Desarrollo de las fases de investigación originalmente previstas.

Etapas/ Resultados esperados en cada etapa	Meses de duración							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Elaboración de plan de acción. Presentación de escritos de acceso a la información pública ante GD (exploración paralela en información disponible en los sitios web de cada GD). Resultados: Plan de acción/ Escritos presentados/ Recopilación de aproximaciones por otras vías de acceso.	X							
Seguimiento y recolección de respuestas de los GD. Evaluación primaria de los resultados a efectos de determinar si se requiere realizar entrevistas. Resultados: Respuestas recibidas/ Selección de GD a entrevistar		X	X	X				
Diseño e implementación de entrevistas a informantes calificados (de ser necesario). Procesamiento de las entrevistas. Análisis y procesamiento de la información recolectada (confección de matrices) Resultados: Entrevistas realizadas y procesadas. / Primera versión de matrices con información procesada			X	X	X			
Evaluación de los resultados matrizados. Revisión de categorías. Conclusiones preliminares. Resultados: Matrices revisadas. / Documento con primeras conclusiones (avance)						X	X	
Elaboración del informe final de investigación Resultado: informe final enviado								X

Teniendo presente el cronograma proyectado (transcripto más arriba), las fases de la investigación originariamente previstas fueron desarrolladas, aunque no en los plazos planificados inicialmente, fundamentalmente por la tardanza de los distintos GD en contestar las peticiones de acceso a la información pública.

Estas demoras condujeron a la necesidad de presentar sendas denuncias administrativas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la AGESIC (actividad que no estaba contemplada en el cronograma), con su consiguiente gestión. La presentación de estas denuncias provocó que varios GD finalmente contestaran las peticiones con diferentes grados de atraso, aunque dos GD (Colonia y Río Negro) no respondieron todavía.

Asimismo, varios GD contestaron en forma incompleta o insuficiente, lo que requirió complementar la información con búsquedas web o, en algunos casos, presentar peticiones de ampliación o aclaración de las respuestas originales.

Por otra parte, esta demora produjo una sobrecarga de las actividades de búsquedas electrónicas, así como una ejecución diferenciada del cronograma

(en tanto, para algunos GD se pudo comenzar con la carga de la información a las matrices en el plazo previsto y en otras esta actividad se vio necesariamente retrasada).

Por otra parte, estas disparidades dificultaron la comparación y sistematización en general de la información, concentrando tareas en la producción de la información, en desmedro de su análisis, sin perjuicio de que el procesamiento pudo ser realizado en forma total haciendo uso de la prórroga concedida.

Si bien se había mencionado, en forma contingente, la posibilidad de recurrir a entrevistas a efectos aclaratorios, ello finalmente no fue realizado, por diversas razones: a) en algunos casos, porque al no brindar los GD la información requerida, ni siquiera existían puntos a aclarar; b) en otros, porque la información fue brindada con considerables demoras, lo que atrasó la etapa de análisis y, por ende, la adopción de criterios de interpretación internos; y c) porque en los diferentes contactos con los GD existían dificultades de parte de los informantes para identificar la normativa departamental, su vigencia y alcance, lo que a priori permitía descartar que la aplicación de este método pudiera arrojar clarificaciones valiosas, al menos para la generalidad de las situaciones relevadas.

En definitiva, la ejecución global del proyecto fue realizada, cumpliéndose con los objetivos fijados, aunque en plazos diferentes y con actividades no previstas inicialmente.

3) Informe de las principales actividades desarrolladas

La presente investigación, de acuerdo al marco conceptual elegido, se estructuró en función de una metodología cualitativa, dirigida a obtener información actualizada y comparable de las reglas establecidas por cada GD acerca de los modos de extinción de las obligaciones tributarias.

El método utilizado, por ende, significó el estudio de casos en relación a cada uno de los GD, siendo la técnica utilizada para la producción de datos el análisis de documentos (disposiciones normativas departamentales que regulan los modos de extinción de obligaciones tributarias) obtenidos mayormente a través de procedimientos administrativos de acceso a la información pública y búsquedas en los sitios electrónicos de las Intendencias, Juntas Departamentales e IMPO.

Para los casos en que la información no fue proporcionada vencido el término legal o cuando la respuesta a la solicitud fue negativa, se presentó la correspondiente denuncia ante la UAIP de la AGESIC, según se detallará a continuación.

Se organizan a continuación las actividades desarrolladas en función de

categorías de casos, detallando las gestiones practicadas:

1.- Accesos a la información pública que fueron contestados espontáneamente por los GD respectivos:

1.1.- Intendencia Departamental de Cerro Largo

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:
7/02/2022

Expediente: N° 1203/22

Fecha de contestación: 24/03/2022

Observaciones: Proporcionó documentación (copia de normativa departamental), aunque no dio respuesta a los puntos específicos de la petición.

1.2.- Intendencia Departamental de Flores

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:
7/02/2022

Expediente: N° 220239

Fecha de contestación: 11/02/2022

Observaciones: Contesta en plazo.

1.3.- Intendencia Departamental de Florida

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:
15/02/2022

Expediente: N° 2022-86-001-00446

Fecha de contestación: 15/03/2022

Observaciones: Contesta en plazo

1.4.- Intendencia Departamental de Lavalleja

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:
25/02/2022

Expediente: N° 2022-2203

Fecha de contestación: 01/06/2022

Observaciones: Hizo uso de la prórroga legal.

1.5.- Intendencia Departamental de Maldonado

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:
17/02/2022

Expediente: N° 2022/88/01/03266

Fecha de contestación: 11/03/2022

Observaciones: Contesta en plazo

1.6.- Intendencia Departamental de Montevideo

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:

24/02/2022

Expediente: N° 2022-1090-98-000218

Fecha de contestación: 15/05/2022

Observaciones: Contesta fuera de plazo

1.7.- Intendencia Departamental de Paysandú

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:

17/02/2022

Expediente: N° 2022/824

Fecha de contestación: 31/08/2022

Observaciones: Hizo uso de la prórroga legal.

1.8.- Intendencia Departamental de Rivera

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:

8/02/2022

Expediente: N° 2022 -911

Fecha de contestación: 30/09/2022

Observaciones: Contesta fuera de plazo.

1.9.- Intendencia Departamental de Rocha

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:

11/02/2022

Expediente: N° 513/2022

Fecha de contestación: 22/06/2022 (repuesta no oficial)

Observaciones: La Asesoría Jurídica facilitó copia del expediente con su informe y antecedentes por correo electrónico, pero la comunicación oficial con los informes complementarios solicitados todavía no fue brindada.

1.10.- Intendencia Departamental de Salto

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:

15/02/2022

Expediente: N° 2022-6096

Fecha de contestación: 25/03/2022

Observaciones: Contesta en plazo

1.11.- Intendencia Departamental de San José

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:

7/02/2022

Expediente: N° 484/2022

Fecha de contestación: 27/04/2022

Observaciones: Contesta fuera de plazo

1.12.- Intendencia Departamental de Soriano

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:
18/02/2022

Expediente: N° 269522

Fecha de contestación: 21/06/2022

Observaciones: Contesta fuera de plazo

1.13.- Intendencia Departamental de Tacuarembó

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:
17/02/2022

Expediente: N° 593/2022

Fecha de contestación: 29/04/2022

Observaciones: Contesta fuera de plazo.

2.- Accesos a la información pública que requirieron la presentación de denuncia ante la UAIP y contestaron:

2.1.- Intendencia Departamental de Artigas

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:
17/02/2022

Expediente: N° 17/714/2022

Respuesta expresa o silencio de la Intendencia en el plazo legal: Silencio

Gestión ante UAIP: N° 2022-2-10-0000257. La UAIP se expidió por Resolución N° 34 del 02/09/2022 notificada el 05/09/2022 según la cual la Intendencia de Artigas debía proporcionar la información solicitada.

Fecha de contestación de la Intendencia: 01/08/2022, complementada el 15/08/2022

Observaciones: Se realizó seguimiento del trámite ante la Unidad de Transparencia y Datos Personales de la Intendencia.

2.2.- Intendencia Departamental de Canelones

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:
21/02/2022

Expediente: N° 2022-81-1010-00455

Respuesta expresa o silencio de la Intendencia en el plazo legal: Resolución notificada 6/04/2022 por la que se deniega la petición en el entendido de que la información petitionada “...surge de las normas departamentales y nacionales, publicadas en el Diario Oficial y sitios web de la Intendencia”.

Gestión ante UAIP: Expediente N° 2022-2-10-0000122. La UAIP se expidió por Resolución N° 21 del 17/06/2022 notificada el 20/06/2022, exhortando a la Intendencia a entregar la información solicitada, brindando respuestas detalladas a las consultas formuladas e identificando, si corresponde, el link de acceso a la publicación en la que luce la información.

Fecha de contestación de la Intendencia: 13/07/2022, complementada el 16/08/2022

Observaciones: Se realizó seguimiento del trámite ante la Unidad de Transparencia y Datos Personales de la Intendencia.

2.3.- Intendencia Departamental de Durazno

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública: 22/03/2022

Expediente: N° 2022/1908

Respuesta expresa o silencio de la Intendencia en el plazo legal: Silencio.

Gestión ante UAIP: Expediente N° 2022-2-10-0000336. La UAIP se expidió y dio vista a la Intendencia conforme Acta 22/2022 del 30/9/2022

Fecha de contestación de la Intendencia: 17/10/2022

2.4.- Intendencia Departamental de Treinta y Tres

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública: 17/02/2022

Expediente: N° 2022/1/50

Respuesta expresa o silencio de la Intendencia en el plazo legal: Silencio

Gestión ante UAIP: N° 2022-2-10-0000305. La UAIP se expidió por Resolución N° 66 del 28/10/2022 notificada el 28/10/2022 según la cual sin perjuicio de que en el caso la información ya había sido entregada, se indica que se configuró el silencio positivo por falta de respuesta en tiempo, exhortando a la Intendencia de Treinta y Tres a respetar el plazo legal de respuesta ante las solicitudes de información.

Fecha de contestación de la Intendencia: 17/08/2022

Observaciones: Se realizó seguimiento del trámite ante la Unidad de Transparencia y Datos Personales de la Intendencia.

3.- Casos de accesos a la información pública que requirieron la presentación de denuncia ante la UAIP y están pendientes de contestación:

3.1.- Intendencia Departamental de Colonia

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública: 07/02/2022

Expediente: 01-2022-531

Respuesta expresa o silencio de la Intendencia: El 25/05/2022 fuimos

notificados del informe número 23/2022 según el cual no corresponde responder la petición presentada, en tanto la información se encuentra disponible en la web de la Intendencia.

Gestión ante UAIP: Expediente N° 2022-2-10-0000259

Observaciones: Ante la negativa de la Intendencia se presentó una denuncia ante la UAIP con fecha 22/07/2022.

El 07/09/2022 a UAIP nos notificó del informe N° 76 en el que se concluyó que la Intendencia debe entregar la información solicitada.

La información no ha sido proporcionada a la fecha.

3.2.- Intendencia Departamental de Río Negro

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública:

08/02/2022

Expediente: 1717/2022

Respuesta expresa o silencio de la Intendencia: Silencio.

Gestión ante UAIP: Expediente N° 2022-2-10-0000336.

Observaciones: Se realizó un seguimiento semanal del expediente con la División Jurídica de la Intendencia de Río Negro, desde la cual, en varias ocasiones, telefónicamente, indicaron que contestarían la petición brindando la información.

El 20/07/2022 dicha División indicó que sus funcionarios finalmente no habían encontrado tiempo para contestar la petición y brindar la información, motivo por el cual, se presentó una denuncia ante la UAIP con fecha 29/07/2022.

El 07/09/2022 a UAIP notificó del informe N° 89 en el que se concluyó que la Intendencia incurrió en la hipótesis de silencio positivo y por tanto debe proporcionar la información solicitada.

La información no ha sido proporcionada a la fecha.

En síntesis, en lo que refiere a las peticiones de acceso a la información pública, trece GD contestaron espontáneamente (en algunos casos ya vencido el plazo legal) y en seis casos se debió presentar la denuncia, de los cuales cuatro proporcionaron la información, mientras que dos (Colonia y Río Negro) todavía no lo han hecho.

4) Describa los resultados obtenidos en el proyecto.

A efectos de organizar la información, se matrizaron los datos producidos (que se incorporan por anexos), en los siguientes ejes temáticos:

4.1.- Adopción del CTU por parte de cada GD

Puede observarse que la mayoría de los GD afirman haber adoptado total o parcialmente el CTU, aunque en su normativa interna reflejan apartamientos significativos en la regulación de ciertos aspectos de los modos de extinción de

la obligación tributaria. Estos apartamientos se reflejan especialmente en materia de pago (modalidades diversas de dación en pago, múltiples regímenes de facilidades de pago), compensación (por ejemplo, ampliando el elenco de adeudos compensables), remisión y prescripción (con plazos que oscilan entre los cinco y los veinte años, además de diferencias en la forma de cómputo, entre otras).

Para el caso de los GD que no adoptaron el CTU (Montevideo, Paysandú, Rivera y Soriano), igualmente replican mayormente sus soluciones básicas o fundamentales al regular los modos de extinción de la obligación tributaria. Así, como se verá, contemplan los mismos modos de extinción previstos por el CTU y los diseños normativos nucleares siguen las definiciones generales del CTU.

Ver Anexo 1: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto de la adopción del CTU.

4.2.- Incorporación de modos de extinción no previstos en el CTU

A la interrogante acerca de si existían modos de extinción de las obligaciones tributarias departamentales no previstos en el CTU:

i) Diez GD (Artigas, Durazno, Florida, Lavalleja, Paysandú, Rivera, Rocha, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres) respondieron expresamente que no han incorporado otros modos;

ii) Seis GD (Canelones, Cerro Largo, Colonia, Flores, Montevideo y Río Negro) no respondieron total o parcialmente la solicitud de acceso a la información pública y de la revisión normativa efectuada no se encontró información que permitiera concluir que hubieran incorporado o no otros modos;

iii) Tres GD (Maldonado, San José y Salto) dieron respuestas ambiguas a esta pregunta, a saber:

a.- En el caso de Maldonado, luego de aludir al Decreto que incorpora las disposiciones del CTU, indicó que: *“A nivel departamental solo se aplican los casos previstos en la Constitución, Leyes y Decretos Departamentales.”* Al incluir la mención a *“Decretos Departamentales”*, podría interpretarse que existe normativa local que prevé otros modos, aunque del contexto y del hecho que no se individualizan cuáles serían esos otros modos, también podría entenderse que se limitan a los previstos en el CTU.

b.- San José contestó a este punto lo siguiente: *“En nuestro régimen no existen modos de extinguir las obligaciones que no estén regulados por el Código Tributario. Sí, aquellos regulados por Decreto de la Junta Departamental.”* Otra vez, la referencia final a *“aquellos regulados por Decreto”* podría interpretarse en

el sentido de que podría haber otros modos, aunque nuevamente no se identifican y la mención a “*regulados*” podría interpretarse como circunscripta a las disposiciones internas a cada modo (y no necesariamente a modos nuevos).

c.- Salto respondió a este punto: “*Se han establecido por decretos departamentales regímenes especiales que establecen extinción de las obligaciones en forma distinta a lo previsto en el Código Tributario*”, redacción que plantea las mismas dificultades de interpretación que las anteriores, en tanto los “*regímenes especiales*” podrían entenderse limitados a los mismos modos de extinción previstos en el CTU (además de no identificarse cuáles serían los modos no previstos en el CTU que se incorporarían).

Ver Anexo 2: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto de la incorporación de modos de extinción no previstos en el CTU.

4.3.- Medios de pago admitidos/ Dación en pago

En general puede advertirse que los GD aceptan como medio de pago el dinero en efectivo, así como medios de pago electrónicos, esto es: tarjetas de débito, tarjetas de crédito, instrumentos de dinero y transferencias electrónicas de fondos. La única excepción a ello es Canelones, que no acepta pago en efectivo.

Por otra parte, puede apreciarse que trece GD (Artigas, Canelones, Cerro Largo, Flores, Lavalleja, Maldonado, Montevideo, Río Negro, Rivera, Rocha, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres) aceptan la dación en pago mediante entrega de bienes muebles o inmuebles. Y de estos, al menos tres (Lavalleja, Río Negro y Rocha), aceptan además prestaciones de servicios para extinguir obligaciones tributarias.

Ver Anexo 3: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto de medios de pago admitidos y modalidades de dación en pago.

4.4.- Imputación de la paga

Se observa una regulación heterogénea sobre el punto, visualizándose los siguientes órdenes de imputación de la paga:

- i) Seis GD (Artigas, Colonia, Durazno, Flores, Maldonado y Treinta y Tres) imputan los pagos parciales, en primer lugar, a intereses, recargos y multas y, en segundo lugar, al capital (adeudos por tributos), especificándose en las contestaciones de dos de estos GD (Artigas y Maldonado), que esto responde al régimen general previsto en los artículos 1477 y 1480 del Código Civil (en adelante “CC”);
- ii) Un GD (Rocha) imputa los pagos parciales, en primer lugar, al capital (adeudos por tributos) y, en segundo lugar, a intereses, recargos y

multas;

- iii) Dos GD (Florida y Rivera) responden que aplican el régimen previsto en el CTU (artículo 34), que coincidiría en cuanto al orden conceptual de imputación de la paga con el grupo (i), esto es, primero a los intereses y, en segundo lugar, al capital;
- iv) Cinco GD (Lavalleja, Paysandú, Salto, San José y Soriano) no establecen el orden de la imputación por categorías conceptuales sino por un criterio cronológico, previéndose la imputación a las deudas más antiguas, sin distinguir si se trata de deuda por impuestos, sanciones o intereses.
- v) Un GD (Canelones) manifiesta no aceptar pagos parciales, por lo que no tiene previsto un régimen de imputación de la paga.
- vi) Un GD (Tacuarembó) prevé que se podrá acordar con el contribuyente un régimen particular de imputación de la paga.
- vii) Tres GD (Cerro Largo, Montevideo, Río Negro) no contestaron este punto y no pudo encontrarse información al respecto.

Conviene realizar una aclaración para el caso (iii), que incluye a los GD que respondieron que aplicaban el régimen del CTU para la imputación de la paga. Teniendo presente que la única disposición sobre imputación de la paga prevista en el CTU refiere al cese de facilidades de pago (artículo 34), asumimos que las respuestas que manifiestan aplicar dicho régimen del CTU han adoptado esta solución para la imputación de la paga en general.

Ver Anexo 4: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto del régimen de imputación de la paga.

4.5.- Régimen/es de facilidades de pago. Otros regímenes específicos (contribuyente al día o buen pagador, pago contado)

En términos generales, puede apreciarse que suelen coexistir regímenes de facilidades de pago dotados de cierta estabilidad o permanencia y regímenes transitorios de amnistía fiscal (la mayoría de las Juntas Departamentales aprueban un régimen de facilidades de pago en el período inicial de gobierno, verificándose este supuesto en diez GD).

Asimismo, en varios Departamentos se aprecian múltiples regímenes simultáneos con condiciones y plazo heterogéneos según el tipo de tributo o las características de los contribuyentes (esta convivencia se produce en cinco GD).

También puede advertirse la preocupación por reconocer a los contribuyentes

cumplidores, estableciéndose categorías de “buen pagador” o “contribuyente al día”, a las que se les otorgan bonificaciones u otro tipo de beneficios especiales.

Cabe aclarar que se optó en todos los casos por incluir el último régimen de facilidades de pago vigente, aunque el plazo para ampararse en el mismo, en muchos casos, se encuentra vencido.

Por otra parte, conviene mencionar que el Congreso de Intendentes fijó un régimen especial para adeudos comprendidos en el SUCIVE para todos los GD que se detalla en la última fila de esta matriz (de ahí la exclusión de estos adeudos en los regímenes especiales que cada GD fija para los tributos que recauda).

Ver Anexo 5: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto de regímenes de facilidades de pago y bonificaciones especiales por buen pagador (o contribuyente al día) y pago contado.

4.6.- Compensación

En su mayoría, los GD admiten en su regulación interna este modo de extinción de la obligación tributaria (al menos es el caso de trece GD) e incluso diez de ellos admiten o han admitido la compensación de deudas tributarias departamentales con créditos de otra naturaleza.

En este sentido:

- i) Ocho GD aplican el CTU para la compensación (Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Florida, Rocha, Soriano y Tacuarembó), haciéndolo uno de ellos en forma conjunta con el artículo 25 del TOCAF (Florida);
- ii) Un GD aplica el artículo 25 del TOCAF (Flores);
- iii) Cinco GD cuentan con regímenes propios, de los cuales, cuatro admiten la compensación de deudas tributarias departamentales con créditos de otra naturaleza (Lavalleja, Maldonado, Río Negro y Rivera) y uno (Montevideo) distingue según la compensación proceda de oficio (en cuyo caso admite la compensación con créditos tributarios) o a solicitud de parte (en cuyo caso permite compensar con créditos de otra naturaleza; y
- iv) Cinco GD no admiten este modo de extinción (Artigas, Paysandú, Salto, San José y Treinta y Tres).
- v) Conviene apuntar que Colonia no contestó la petición de acceso a la información pública, pero dado que aplica CTU siempre que no existe

normativa departamental que se le oponga (y no se encontró normativa interna regulando la compensación en la búsqueda web realizada), se concluye que el régimen de compensación es el regulado en el CTU.

- vi) Cabe señalar que cuatro GD (Cerro Largo, Rocha, Soriano y Tacuarembó), si bien sostienen aplicar las normas del CTU (entre las cuales se encuentra la exigencia de la naturaleza tributaria de los créditos compensables), admiten o habrían admitido la compensación de obligaciones tributarias con créditos de otra naturaleza, según la respuesta brindada o relevamiento normativo efectuado.

Ver Anexo 6: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto del modo de extinción compensación.

4.7.- Confusión

En términos generales, puede apreciarse que al menos en diecisiete Departamentos la confusión está regulada conforme al régimen del CTU, esto es, opera cuando el sujeto activo de la relación tributaria queda colocado en la situación del deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos objeto del tributo.

San José respondió que adopta el CTU (que incluye la confusión como modo de extinción). Sin embargo, en la respuesta a la petición de acceso a la información pública indicó que la confusión no es admitida como modo de extinción.

En dos Departamentos (Soriano y Salto) este modo de extinción está regulado conforme al régimen del CTU, sin perjuicio de lo cual en la respuesta a la petición de acceso a la información pública se indicó que no tiene aplicación práctica y, en el caso de Maldonado, que su aplicación se limita a deudas por tributos.

No fue posible obtener información respecto a Río Negro y Montevideo. No obstante, para el caso de Río Negro, partiendo del supuesto de que adoptó el CTU como parámetro de interpretación, en tanto no se oponga a la normativa interna, concluimos que este modo de extinción estaría regulado de acuerdo al CTU.

Ver Anexo 7: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto del modo de extinción confusión.

4.8.- Remisión

En términos generales se aprecia que la amplia mayoría de los GD (al menos

diecisiete) regulan la remisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del CTU, que establece: *“La obligación tributaria de pago sólo puede ser remitida por ley. Los intereses y las sanciones pueden ser reducidos o condonados por resolución administrativa en la forma y condiciones que la ley establezca”*.

Al haber adoptado el CTU, también estaría contemplada la facultad del ejecutivo departamental (Intendencia) para remitir intereses y sanciones en las formas y condiciones que establezca la Junta Departamental, a la que se hizo referencia expresamente en la respuesta de Paysandú.

Conviene destacar que, aun para aquellos GD que no adoptaron formalmente el CTU (caso de Soriano), requieren igualmente de un acto legislativo para remitir el pago de la obligación tributaria (Decreto Ley de la Junta Departamental).

Asimismo, se observa que tres GD limitan la posibilidad de remisión de la deuda a determinados tipos de impuestos y en la medida que se cumplan ciertas condiciones (Flores, Paysandú y Salto).

En dos GD (Artigas y San José) se respondió que este modo de extinción no se aplica o no se admite. No obstante, se verificó que, en ambos casos, los GD manifestaron adoptar el CTU, por lo que, si bien lo sostenido en la respuesta podría admitir más de una interpretación, nos inclinamos por entender que habiendo adoptado expresamente el CTU, la Intendencia en los hechos no aplica la remisión.

Existen otras hipótesis específicas de aplicación de este modo de extinción, a saber: (i) incluidas en regímenes de facilidades de pago y beneficios para buenos pagadores y pago contado explicitadas en el Anexo 5 (Facilidades de pago); (ii) otorgadas a reparticiones con competencias especiales explicitadas en el Anexo 9.

Ver Anexo 8: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto del modo de extinción remisión.

4.9.- Existencia de reparticiones que se dediquen al estudio de casos especiales de adeudos tributarios (ejemplo: tribunales de quitas y esperas o similares).

Las respuestas recabadas y el relevamiento normativo efectuado revelan que prácticamente la mitad de los GD cuentan con una repartición que se dedica al estudio de casos especiales.

La información al respecto puede sintetizarse como sigue:

- i) Nueve GD no cuentan con reparticiones de estas características. Así,

seis GD lo indicaron expresamente en oportunidad de responder la solicitud de acceso a la información pública (Artigas, Durazno, Flores, Lavalleja, Soriano y Treinta y Tres). Y en los restantes tres GD que no respondieron este punto, no se encontró tampoco la existencia de este tipo de reparticiones en el relevamiento normativo efectuado (Cerro Largo, Rivera y Salto);

- ii) Un GD no contestó la solicitud de acceso a la información pública (Colonia) y de la revisión normativa realizada no se obtuvo información al respecto;
- iii) Nueve GD cuentan con reparticiones de estas características: siete lo indicaron expresamente en oportunidad de responder la solicitud de acceso a la información pública (Canelones, Florida, Maldonado, Montevideo, Paysandú, Rocha, San José y Tacuarembó), mientras que dos no respondieron la solicitud, pero dicha información se obtuvo del relevamiento normativo efectuado (Montevideo y Río Negro). Del último supuesto referido, no se cuenta con información suficiente respecto de dos departamentos: a) Río Negro, que si bien no respondió a la petición de acceso a la información pública, en la revisión normativa departamental efectuada se logró identificar la existencia de una repartición con estas características; y b) San José que, si bien respondió contar con una oficina dedicada al estudio de casos especiales no aportó mayor información y tampoco se obtuvo la misma de la revisión normativa efectuada.

Respecto a los nueve GD que contestaron afirmativamente, puede extraerse que:

- i) En cuatro departamentos los integrantes son nombrados directamente por la Intendencia (Canelones, Montevideo y Tacuarembó y Paysandú –este último alude al “Ejecutivo Comunal”-) y en cuatro la integración está compuesta tanto por miembros designados por la Intendencia como por integrantes de los partidos políticos con representación en la Junta Departamental (Florida, Maldonado, Río Negro y Rocha);
- ii) En un departamento (Rocha) la Comisión de Quitas y Esperas se encuentra facultada para remitir, en determinadas situaciones, la deuda por multas y recargos. En los demás GD, estas reparticiones brindan mayormente asesoramiento al Intendente respecto de la concesión de quitas, esperas y fórmulas de pago, ya sea relativas a deudas por impuestos, por tributos o por tributos y precios;
- iii) Se identifican dos departamentos donde la Intendencia, bajo determinados supuestos, puede adoptar por sí las soluciones

recomendadas por estas reparticiones, ya sea dando cuenta a la Junta Departamental (Maldonado), o con el solo asesoramiento de la Comisión de Quitas y Esperas (Rocha).

Ver Anexo 9: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto de la existencia de reparticiones que se dediquen al estudio de casos especiales de adeudos tributarios.

4.10.- Plazos de prescripción

En relación con la prescripción pueden apreciarse diferencias importantes entre los GD, no solo porque adoptan plazos muy distintos (entre 5 y 20 años), sino porque además en varios casos adoptan más de un plazo de prescripción dependiendo del tipo de tributo.

Respecto a la Patente de Rodados existe uniformidad entre todos los GD ya que el régimen del SUCIVE establece un plazo de prescripción de 10 años para este tributo.

Dos Departamentos (Cerro Largo y Colonia) aplican para todos los tributos el régimen previsto en el CTU, que establece un plazo de prescripción de 5 años, extensible a 10 años cuando el contribuyente o responsable haya incurrido en defraudación, no cumpla con las obligaciones de inscribirse, de denunciar el acaecimiento del hecho generador, de presentar las declaraciones, y, en los casos en que el tributo se determina por el organismo recaudador, cuando éste no tuvo conocimiento del hecho.

En los restantes casos se establecen plazos distintos a los previstos en el CTU.

Ver Anexo 10: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto de los plazos de prescripción.

4.11.- Cómputo del plazo de prescripción

Se advierte que la generalidad de los GD computa el plazo de prescripción de los tributos de igual forma a la prevista en el CTU, esto es, a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado; excepto Durazno que inicia el cómputo a partir de la configuración del hecho generador.

Ver Anexo 11: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto de las formas de cómputo del plazo de prescripción.

4.12.- Interrupción de la prescripción

En relación con los eventos que interrumpen la prescripción, puede apreciarse que catorce GD aplican el régimen previsto en el artículo 39 del CTU, que establece que la prescripción se interrumpe por: (i) Acta final de inspección; (ii)

Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo; (iii) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; (iv) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda; (v) El emplazamiento judicial; y (vi) por todos los demás medios del derecho común.

En los casos de Maldonado, Durazno y Artigas se establece un elenco de eventos de interrupción de la prescripción, que salvo por el acta final de inspección que no está contemplada, coincide con los previstos en el artículo 39 del CTU. Esto no ocurre con Salto que establece un elenco distinto de actos de interrupción de la prescripción según la respuesta brindada a la petición de acceso a la información pública.

Ver Anexo 12: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto de los eventos que interrumpen la prescripción.

4.13.- Suspensión de la prescripción

Puede apreciarse que la generalidad de los GD aplica las normas del CTU en lo que refiere a los eventos que suspenden el término de la prescripción, en virtud de lo cual, la interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales, suspende el curso de la prescripción hasta que se configure resolución definitiva ficta; se notifique la resolución definitiva expresa, o hasta que quede ejecutoriada la sentencia, en su caso (artículo 40 CTU).

El Congreso de Intendentes, por su parte, no previó expresamente causales de suspensión de la prescripción para los adeudos por Impuesto Patente de Rodados comprendidos en el SUCIVE, pero sí respecto a los adeudos por multas de tránsito.

Ver Anexo 13: Matriz que recoge y compara resultados por cada GD respecto de los eventos que suspenden la prescripción.

4.14.- Problemas interpretativos o de integración en casos de SUCIVE

En la etapa de producción de datos, se encontraron diversas reglas coordinadas interdepartamentalmente en el Congreso de Intendentes y plasmadas en el Texto Ordenado SUCIVE 2022.

Esta nueva categoría normativa de reglas interdepartamentales (no prevista en la Constitución) presenta diversos problemas, desde dificultades teóricas hasta dogmáticas, en relación a cómo resolver los problemas de interpretación e integración en relación a estas reglas.

En cuanto a este último punto, la dificultad se ubica específicamente en resolver

a qué normativa recurrir en caso de problemas de interpretación y, en particular, en casos de integración. Por ejemplo, el Texto Ordenado SUCIVE 2022 no contiene disposiciones especiales en relación a la suspensión de la prescripción, lo que plantea diversas alternativas para enfrentar esta cuestión: entender que su no previsión implica que no existe regulación al respecto (y, por ende, la prescripción no se suspende en ningún caso) o integrar con las disposiciones de cada GD según la jurisdicción en la que se haya verificado el hecho generador respectivo.

Este asunto plantea un interesante campo para la elaboración teórica y dogmática.

5) Consideraciones y conclusiones finales

1.- La práctica de producción normativa de los GD relevada se adecua mayormente a la tesis dogmática ecléctica acerca del alcance de las facultades de los GD para legislar sobre los modos de extinción de la obligación tributaria sostenida por Rodríguez Villalba (1998) y seguida por la SCJ en sus pronunciamientos (por ejemplo: en Sentencia N° 65/2008 de 4/04/2008).

A modo de ejemplo: a) en relación al pago: admitiendo la entrega de bienes o prestaciones de servicios, b) en cuanto al modo de imputación en caso de pagos parciales, alterando el orden de la misma, c) estableciendo condiciones particulares para suscribir facilidades de pago, d) respecto al modo compensación: admitiendo un régimen más amplio comprensivo no sólo de deudas tributarias, e) en lo que guarda relación con la prescripción: en su inmensa mayoría estableciendo plazos más amplios o incluso hasta una forma diversa de computarlo.

Ello sin perjuicio de que las dificultades para trazar la distinción que esta tesis plantea entre cuestiones principales (cuya regulación sería facultad del legislador nacional) y secundarias o adjetivas (cuya regulación competiría al legislador departamental). De hecho, no se brinda un criterio de distinción entre ambos niveles normativos, lo que plantea un defecto nuclear para la aplicación de la tesis (y también una mayor vaguedad que facilita su rendimiento explicativo frente a realidades normativas que pueden tener grados de regulación específica sumamente variables).

En cambio, no se verifican definiciones conceptuales distintas en lo que refiere a la estructura básica de los modos de extinción, lo que sería normativamente posible según la interpretación de la tesis amplia (sostenida por Mazz, 2007 y Blanco, 2005 y Valdés Costa, 1965).

Tampoco se constata un apego total a las disposiciones del CTU respecto de los modos de extinción en general (aunque no se incorporen otros modos no previstos en el Código, la regulación interna de los mismos difiere entre los Departamentos

e incluso para distintos tributos en un mismo Departamento), por lo que la práctica normativa no refleja las consideraciones de la tesis negativa (Sayagúes Laso, 1955 y Pérez Novaro, 2013).

En definitiva, ningún GD ha creado ni definido los modos de extinción de la obligación tributaria de manera diversa a la efectuada en el CTU, aunque existen innumerables y variadas diferencias en su regulación interna. Más aún, la mayoría de los GD han incorporado el CTU a su legislación y aun quienes no lo hicieron, replican sus soluciones o acuden a él como doctrina más recibida.

No obstante, pese al alto grado de disparidad con el que cada GD ha regulado el tema, los diversos sistemas normativos parecen coexistir de manera armónica en el sistema jurídico uruguayo (si bien dimensionar la mayor o menor conflictividad en relación a cada GD sería objeto de otra investigación, a primera vista no se aprecia una proliferación de litigios provocados por esta diversidad normativa).

De cualquier manera, los resultados del relevamiento plantean exigencias pendientes para la elaboración dogmática, fundamentalmente una mayor precisión en la definición de categorías conceptuales y criterios de distinción entre los niveles normativos propios de la legislación nacional y departamental.

2.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del CTU, solo se aplican a los tributos departamentales “*las normas de competencia legal en materia punitiva y jurisdiccional*”, justificándose dicha restricción en que la Constitución, al otorgar a los GD potestad tributaria para decretar y administrar determinados tributos (art. 297), implícitamente admite que puedan sancionar normas relativas a la existencia y cuantía de la obligación tributaria (derecho tributario material), así como respecto a la fijación de su importe y las reglas para su percepción y fiscalización (derecho formal tributario).

Así, por ejemplo, Rodríguez Villalba (1998) entendía que crear una obligación es regularla en todos sus extremos, desde su nacimiento hasta su extinción, por lo que sería una consecuencia de ello, que quien ejerce la potestad tributaria (en el caso, los GD) puedan regular los modos de extinción, adoptando las previsiones del CTU o replicando sus soluciones, o bien apartarse de ellas y establecer sus propios modos de extinción.

En opinión contraria, Peirano Facio (2000) consideraba que la solución restringida que adoptó el codificador en el artículo 1 del CTU, resultaba errónea e inconveniente, en tanto las disposiciones del CTU podrían aplicarse perfectamente a los tributos departamentales, con lo que se lograría una mayor seguridad jurídica, y una mayor vigencia del principio de igualdad en la ley y de igualdad de las partes en la relación jurídica tributaria.

Concretamente en lo que refiere a la regulación de los modos de extinción de las

obligaciones tributarias prevista en el CTU, el citado autor sostenía que eran íntegramente aplicables a los tributos departamentales, argumentando que debía existir un tratamiento igualitario para los sujetos pasivos que se encuentran en situaciones equivalentes, lo que descartaría la posibilidad de que puedan existir diecinueve ordenanzas que fijen diversos plazos para la configuración de la prescripción, por ejemplo.

De la información recopilada surge que la gran mayoría de los GD declararon expresamente aplicables, total o parcialmente, en el ámbito departamental las previsiones del CTU, aunque al regular algunos aspectos de los modos de extinción, se apartan de las soluciones consagradas el mismo, ya sea admitiendo como forma de pago la prestación de servicios o entrega de bienes, o regulando los más diversos regímenes de facilidades de pago, previendo en muchos casos importantes quitas o remisiones de parte del adeudo. Quizás el apartamiento más generalizado que se verifica se da en materia de prescripción, visualizándose diferencias importantes entre los GD, no sólo porque adoptan plazos muy distintos (entre 5 y 20 años), sino porque además en varios casos adoptan más de un plazo de prescripción dependiendo del tipo de tributo.

Como puede advertirse entonces, no hay uniformidad en las soluciones adoptadas, ni se da un tratamiento igualitario a aquellos sujetos que, encontrándose en situaciones equivalentes, quedan sometidos a distintas regulaciones departamentales.

No obstante lo anterior, esta regulación diversa a la prevista en el CTU, que para la tesis dogmática restrictiva implicaría una vulneración del principio de igualdad, para la tesis amplia es consecuencia directa de la potestad tributaria que la propia Constitución le otorgó a los GD.

3.- En términos generales, los resultados del relevamiento indican que los tributos departamentales revisten características que los diferencian de los tributos nacionales y que habilitan interrogantes acerca de la función del tributo en las finanzas públicas locales. En efecto, se advierte que hay una amplitud de modalidades de dación en pago en varios departamentos que desplazan al menos parcialmente al dinero como elemento esencial del tributo. Así, en varios departamentos se aceptan pagos en bienes inmuebles o muebles (incluyendo hasta materiales de construcción) y en algunos casos estas daciones en pago admiten que los contribuyentes abonen adeudos tributarios por medio del desarrollo de servicios personales e incluso se admite la compensación de créditos tributarios con adeudos por prestaciones de servicios no tributarios puntuales (por ejemplo: almuerzos, cenas, uso de espacios para eventos turísticos o camping, instalación de carteles luminosos).

En efecto, a nivel nacional, Blanco (2019) ha cuestionado el tradicional rol atribuido a los tributos de obtener recursos para cubrir las necesidades públicas

(función recaudatoria), poniendo en evidencia su función de regulación de la masa monetaria con el fin de evitar procesos inflacionarios, colocando en el centro la función del tributo de destruir excedentes de dinero. Esta perspectiva, además de conmover los cauces conceptuales del modelo neoclásico, permite visualizar que el tributo no produce una alteración indeseada en el mercado (que, por tal razón, debe ser vista con desconfianza y, en su caso, ser contenida), sino que es funcional al sistema capitalista, constituyendo un engranaje más para su sostenibilidad.

Ahora bien, en lo que refiere a las economías locales, el rol del tributo se aproximaría en mayor medida a una función recaudatoria, aunque no necesariamente en ciclos uniformes de ingresos-administración-gasto, teniendo presente los generosos y diversos regímenes de amnistías fiscales relevados.

Por otra parte, esta diferencia en la función de los tributos departamentales tiene sentido si se visualiza que, en términos macroeconómicos, la incidencia de los gobiernos locales en las finanzas públicas es marginal (fundamentalmente, además, porque carecen de la facultad de emisión de moneda).

4.- Resulta llamativo cómo a pesar de que en su enorme mayoría los GD han adoptado el CTU (y aquellos GD que no lo adoptan formalmente, replican su regulación en la normativa departamental o lo acogen como doctrina más recibida), también en su mayoría establecen regulaciones específicas que se apartan considerablemente de lo previsto en este último.

En este sentido, la insistente proclamación de adopción del CTU (frente a una práctica normativa que no refleja necesariamente esta adopción) podría resultar una estrategia normativa para evitar cuestionamientos desde los argumentos de la tesis restrictiva y vislumbra la influencia del efecto persuasivo de la dogmática en la actividad legislativa departamental.

5.- Contrastadas las diversas respuestas de los GD y las revisiones normativas realizadas, emerge la abrumadora adhesión de éstos a admitir medios de pago electrónicos como mecanismo hábil para extinguir la obligación tributaria, existiendo incluso un GD que no acepta efectivo para el pago de tributos (Canelones). Si bien ello no surge directamente de la investigación, la utilización masiva de este mecanismo podría responder a la entrada en vigencia del régimen estatuido por la Ley N° 19.210 de 29/04/2014 (Ley de inclusión financiera) y/o a la situación de emergencia sanitaria atravesada durante los años 2020-2022.

6) Estrategia de difusión de resultados

En cuanto a la estrategia de difusión de resultados, el equipo se encuentra en proceso de elaboración de un artículo que será presentado para su publicación en

la Revista de la Facultad de Derecho.

Los resultados preliminares de la investigación fueron expuestos en el evento organizado por el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho el 8/08/2022 y, una vez finalizado el artículo, será presentado en un evento académico para facilitar su difusión.

Por otra parte, dicho artículo será remitido a las Intendencias, Juntas Departamentales y Congreso de Intendentes, para su conocimiento.

7) Continuación del proyecto

En el relevamiento realizado, cuyo objeto se circunscribía a los modos de extinción de las obligaciones tributarias, se fueron identificando diferencias cuya investigación resultaría pertinente, en particular en materia de infracciones tributarias, responsables y regulación interna de tributos.

En este sentido, el equipo se propone presentar un proyecto de investigación más ambicioso que incluya tales objetos al próximo llamado I+D de CSIC.

Referencias bibliográficas

Blanco, A. (2005). *Tributos y Precios Públicos*, FCU, Montevideo.

Blanco, A. (2019). *Estudios Críticos sobre Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 2ª edición, FCU, Montevideo.

Mazz, A. (2007). *Curso de Derecho Financiero y Finanzas, Tomo 1, Volumen 1*, 3ª edición, FCU, Montevideo, 2007.

Rodríguez Villalba, G. (1998). *La potestad tributaria de los Gobiernos Departamentales*, FCU, Montevideo.

Peirano Facio, Juan Carlos (2000): “El Código Tributario: Antecedentes y Legislación posterior. Aplicación a los tributos departamentales”, en *Revista Tributaria del IUET*, Tomo XXVII N° 158, Montevideo, setiembre – octubre 2000.

Pérez Novaro, C. (2013). *Modos de Extinción de la Obligación Tributaria*, 2ª edición actualizada y ampliada, FCU, Montevideo.

Sayagués Laso, E. (1955). Participación en Debate en Mesa Redonda: Cuestiones de Derecho Tributario Departamental, en *Boletín del Instituto Uruguayo de Derecho Tributario*, Año III, Número 6, diciembre de 1955.

Valdés Costa, R. (1965). *Curso de Finanzas. Impuestos al Capital*, Montevideo, 1965.

Anexo 1

Adopción del CTU por parte de cada GD

GD	Adopción del CTU
Artigas	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (art. 198 del Decreto de la Junta Departamental N° 3405 y 3408 de 7/04/2016, Presupuesto 2016-2020).</p> <p>Observaciones: El texto del citado Decreto establece: <i>“(Aplicación del Código Tributario) – Mantiene la aplicación en el ámbito departamental, y en lo pertinente, las disposiciones del Código Tributario (Ley 14.306, modificativas y concordantes), con excepción de Artículo 38. Las prescripciones se aplicarán a los 15 años”</i>.</p>
Canelones	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta de Vecinos N° 813/977 del 21/11/1977).</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública, el GD indica: <i>“DECRETO N° 813 del 21/11/1977. Aplicación en el ámbito departamental los Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Tributario aprobado por Ley 14.306 de 29/11/1977”</i>.</p> <p>El art. 1° de la citada norma, decreta: <i>“Aprobar la Ordenanza de aplicación en el ámbito departamental del Código Tributario en los Capítulos 1, 2, 3, 4 y 5, aprobado por la ley 14.306 del 29 de noviembre de 1974”</i></p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/diariooficial/1978/01/19/5</p>
Cerro Largo	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 12/998 del 12/11/1998).</p> <p>Observaciones: El art. 1° del referido Decreto establece: <i>“Aplicase y adóptese a la normativa tributaria municipal las disposiciones del Decreto-Ley 14.306 del 29 de noviembre de 1974, Código Tributario, con las modificaciones que se hubieran producido, en todas sus partes y en lo pertinente; con excepción del Inc. 2°. Art. 94, manteniéndose,</i></p>

	<i>en consecuencia, la vigencia de la redacción dada al art. 20 de la Ampliación Presupuestal Ejercicio 1996 del Gobierno Departamental de Cerro Largo.”</i>
Colonia	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 17/021 de 17/08/2021, Presupuesto 2021-2025).</p> <p>Observaciones: El art. 50 del citado Decreto, dispone: <i>“Las multas por pago fuera de fecha, tasas de mora y tasas de financiación de convenios de pago se regirán en todos sus términos por lo dispuesto en el Código Tributario, Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 y sus leyes modificativas. Asimismo, se declara aplicable el citado Código en todo cuanto no se oponga al presente Decreto”.</i></p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-colonia/1051-2021/1</p>
Durazno	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 1582/000 del 4/8/2000).</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública, el GD indica: <i>“El Código Tributario. El Artículo 1º del Decreto de la Junta Departamental N° 1582/2000 de fecha 4 de agosto de 2000 dispone: “Aplicase en todos sus términos, y para todos los tributos que recauda la Intendencia Municipal de Durazno, el Código Tributario (Decreto Ley 14.306, leyes modificativas y concordantes Ley 16.869), con excepción de las normas que se establecen, siempre que ellas sean más beneficiosas para el contribuyente”</i></p>
Flores	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 42/977 de 5/08/1977).</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública, el GD indica: <i>“El sistema general de extinción de tributos que la Intendencia Departamental de Flores posee, es el previsto en el Código Tributario, ya que el decreto departamental 42/77 incorpora al ámbito Departamental las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II, III y V de la Ley N° 14.306 del 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario)”.</i></p>

Florida	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta de Vecinos de Florida de 17/06/1977).</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública, el GD indica: <i>“Actualmente tenemos como Marco Normativo vigente el Código Tributario en líneas generales, con algunas modificaciones realizadas por Decreto de la Junta Departamental como el plazo para que opere la Prescripción que se amplió de 5 años (Código Tributario) a 10 años (art. 25 JDF N° 12/021)”</i>.</p> <p>El art. 1° del citado Decreto establece: <i>“Se aprueba y ratifica en todas sus partes y en lo pertinente a los efectos de su aplicación al ámbito departamental, la ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario)”</i>.</p>
Lavalleja	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 524/977 del 6/07/1977).</p> <p>Observaciones: En su respuesta a la petición de acceso a la información pública en este punto, el GD indica: <i>“Respecto a lo solicitado sobre el marco normativo vigente que regula los modos de las extinción de las obligacion estributarias de las que es acreedor el Gobierno Departamental de Lavalleja, se encuentra regulado por el Código Tributario, que fuere incorporado por Decreto de la Junta Departamental de Lavalleja N° 524/77 del 6 de Julio de 1977...”</i></p>
Maldonado	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 3352/977 del 16/12/1977).</p> <p>Observaciones: En su respuesta a la petición de acceso a la información pública en este punto, el GD indica: <i>El Decreto Departamental N°3352 de fecha 16 de diciembre de 1977, dispone en su Artículo 1°: ‘Incorpórase al ámbito departamental y en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II, III y V de la Ley 14.306 del 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario)’.</i></p> <p><i>“A nivel departamental solo se aplican los casos previstos en la Constitución, Leyes y Decretos Departamentales.”</i></p>
Montevideo	<p>No adopta el CTU, pero replica algunas de sus soluciones en la normativa departamental (TOTID).</p>

Paysandú	<p>No adopta formalmente el CTU.</p> <p>Observaciones: Según respuesta del GD a la petición de acceso a la información pública: <i>“en cuanto a los modos de extinción de las obligaciones tributarias, salvo alguna normativa específica derivada de regímenes especiales, se aplican las disposiciones generales contenidas en el Código Tributario y complementariamente el Código Civil, debiendo aclarar que en el caso del Gobierno departamental no adoptó -formalmente- como normativa propia el Código Tributario”.</i></p>
Río Negro	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 23/021 de 26/09/2021, Presupuesto 2021-2025).</p> <p>Observaciones: El art. 182 del Decreto establece: <i>“Para la interpretación de las normas tributarias contenidas en esta ley, podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica y especialmente las disposiciones preliminares y de derecho tributario material, contenidas en los Capítulo Primero y Segundo, del Código Tributario (Decreto Ley N° 14.306), sus modificativas y concordantes, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.”</i></p> <p>El inciso primero del art. 170, por su parte, dispone: <i>“Como principio general, declárese aplicables a todos los tributos departamentales, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones sobre procedimientos, infracciones y sanciones contenidas en los Capítulo Cuarto y Quinto del Código Tributario (Decreto Ley N° 14.306), sus modificativas y demás normas de derecho que complementen su aplicación.”</i></p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rio-negro/1366-2021/1</p>
Rivera	<p>No adopta formalmente el CTU.</p> <p>Observaciones: Según respuesta del GD a la petición de acceso a la información pública: <i>“... son de aplicación las normas departamentales, y de existir vacíos o lagunas, se recurrirá a los Arts. 4 y 5 del Código Tributario”.</i></p>
Rocha	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 2/994 de 19/10/1994).</p>

	<p>Observaciones: El art. 1º del citado Decreto, establece: <i>“Otórguese valor de decreto, con fuerza de ley en el departamento, a las disposiciones contenidas en los Capítulos 1º, 2º, 3º y 5º del Código Tributario (Decreto-Ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 y leyes concordantes y modificativas) en lo que fueren aplicables y en cuanto corresponda por Derecho.”</i></p>
Salto	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 5849/95 de 13/12/1995, Presupuesto 1995-1999).</p> <p>Observaciones: En su respuesta a la petición de acceso a la información pública, el GD indica: <i>“El marco normativo se compone por las Leyes, el Código Tributario, los Decretos de la Junta Departamental y las Resoluciones del Intendente”</i>.</p> <p>El numeral 64) del Decreto citado, establece: <i>“Incorpórase a la normativa departamental, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.306 (Código Tributario) y modificativas, con excepción de los artículos 32, 33, 34 y 94 del mismo.”</i></p>
San José	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 2268/977, promulgado por Res. N° 77/00883 de 25/04/1977)</p> <p>Observaciones: El art. 1º del citado Decreto, establece: <i>“Se aprueba y ratifica en todas sus partes y en lo pertinente a efectos de su aplicación al ámbito departamental, la ley 14.306 de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario)”</i>.</p>
Soriano	<p>No adopta formalmente el CTU.</p> <p>Observaciones: Según respuesta del GD a la petición de acceso a la información pública: <i>“Respecto al marco vigente los modos de extinción de las obligaciones tributarias, en Soriano existe la RIM (Recopilación Impositiva Municipal) que establece algunas normas al respecto. En lo no previsto por la normativa legislativa departamental específica, se aplica el Código Tributario como doctrina más recibida ya que nuestro Gobierno Departamental no ha aprobado el mismo como decreto ley con fuerza en su jurisdicción”</i>.</p>
Tacuarembó	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Resolución de la Junta de Vecinos de Tacuarembó N° 168 de 26/12/1977).</p>

	<p>Observaciones: En la respuesta del GD a la petición de acceso a la información pública sobre el punto de la normativa aplicable a los modos de extinción de la obligación tributaria, se indica: “ <i>Código Tributario</i>”.</p> <p>El art. 1º de la citada Resolución establece: “ <i>Se da aprobación a las normas legales que integran la ley 14.306 del 29/11/1977 (Código Tributario), vistos los antecedentes elevados por la Intendencia Municipal</i>”.</p>
Treinta y Tres	<p>Adopta la regulación de los modos de extinción del CTU, pero manifiesta apartamientos (Decreto de la Junta Departamental N° 19/017 de 13/12/2017).</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública, el GD indica: “ <i>El Código Tributario es aplicable por imperio del Dto. Departamental 19/2007, que dispone su total aplicación con excepción del art. 38: Artículo 2º) Modifícase el Art. 14 del Decreto N° 13/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma: ‘Aplicase en todos los términos y para todos los tributos que recauda la Intendencia Departamental de Treinta y Tres el Código Tributario (Decreto Ley 14.306 y leyes modificativas y concordantes), con excepción del Art. 38 de dicho cuerpo normativo, el que quedará redactado de la forma establecida en el artículo siguiente</i>”.</p> <p><i>Aclaración:</i> La respuesta menciona el Decreto N° 19/2007, pero en la búsqueda web pudo confirmarse que se trata del Decreto N° 19/2017.</p>
Régimen interdepartamental SUCIVE	<p>Aplica el Texto Ordenado del SUCIVE 2022.</p>

Anexo 2
Incorporación de modos de extinción no previstos en el CTU

GD	Incorporación de modos de extinción no previstos en el CTU
Artigas	No se han incorporado otros modos.
Canelones	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, de la Junta Departamental respectiva y de la base de datos del IMPO, no surge información al respecto.
Cerro Largo	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, la Junta Departamental respectiva y de la base de datos del IMPO, no surge información al respecto.
Colonia	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, la Junta Departamental respectiva y de la base de datos del IMPO, no surge información al respecto.
Durazno	No se han incorporado otros modos.
Flores	No se han incorporado otros modos. Observaciones: El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública respecto a este punto, pero dado que indicó que el régimen general en materia de extinción de tributos es el previsto por el CTU, se infiere que no prevé otros modos de extinción.
Florida	No se han incorporado otros modos.
Lavalleja	No se han incorporado otros modos.
Maldonado	Podrían haberse incorporado otros modos no previstos en el CTU.

	<p>Observaciones: Según respuesta del GD a la petición de acceso a la información pública solo se aplican los previstos en la Constitución, las leyes y los Decretos Departamentales, lo cual permite inferir que pueden existir otros modos no previstos en el CTU.</p>
Montevideo	<p>El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, de la Junta Departamental respectiva y de la base de datos de IMPO, no surge información al respecto.</p>
Paysandú	<p>No se han incorporado otros modos.</p>
Río Negro	<p>El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, la Junta Departamental respectiva y de la base de datos de IMPO, no surge información al respecto.</p>
Rivera	<p>No se han incorporado otros modos.</p>
Rocha	<p>No se han incorporado otros modos.</p> <p>Observaciones: Según respuesta del GD a la petición de acceso a la información pública: <i>“Que sea de mi conocimiento y tenga presente, no hay ningún otro, en la actualidad”</i></p>
Salto	<p>Podrían haberse incorporado otros modos no previstos en el CTU.</p> <p>Observaciones: Según respuesta del GD a la petición de acceso a la información pública se han establecido por decretos departamentales regímenes especiales que establecen extinción de las obligaciones en forma distinta a lo previsto en el CTU, sin especificar cuáles serían estos modos.</p>
San José	<p>Podrían haberse incorporado otros modos no previstos en el CTU.</p> <p>Observaciones: Según respuesta del GD a la petición de acceso a la información pública: <i>“...no existen modos de extinguir las obligaciones que no estén regulados por el Código Tributario. Sí, aquellos regulados por Decreto de la Junta Departamental.”</i></p>
Soriano	<p>No se han incorporado otros modos.</p>

Tacuarembó	No se han incorporado otros modos.
Treinta y Tres	No se han incorporado otros modos.
Régimen interdepartamental SUCIVE	No se encuentran previsiones al respecto en el Texto Ordenado del SUCIVE 2022.

Anexo 3
Medios de pago admitidos/ Dación en pago

GD	Medios de pago admitidos
Artigas	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos. (En la respuesta se especifican los siguientes: transferencia bancaria, pago en redes de cobranza y por sistema de pago electrónico -Sistarbanc- a través del canal web www.e-sistarbanc.com.uy)</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta la entrega de inmuebles para cancelar obligaciones tributarias (artículo 199 del Presupuesto Quinquenal 2016-2020, Decreto de la Junta Departamental N° 3405/016 y del Presupuesto 2021-2025, Decreto Departamental N° 3880).</p> <p>Asimismo, por Decreto de la Junta Departamental N° 2998/011 se aceptó el pago de las contribuciones de mejora tanto en efectivo como en aportes de materiales y/o combustibles.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-artigas/1337-2021/1</p>
Canelones	<p>Medios de pago: No admite pago en efectivo (“Efectivo Cero”, cfr. Resolución N° 18/07131 del 22/10/2018). Sólo acepta medios de pago electrónicos. (En la respuesta se especifican como medios de pago admitidos: giros o transferencias bancarias, pago en redes de cobranza, tarjetas de débito/crédito, débito automático, cheques nominados)</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta la entrega de inmuebles para cancelar obligaciones tributarias por concepto de contribución inmobiliaria (Decreto N° 73/997).</p> <p>En la respuesta a la petición de acceso a la información pública, se hizo referencia además a un sistema denominado canje de deuda para tributos inmobiliarios o de extracción de materiales, aceptando el pago del tributo mediante la entrega de materiales (balasto, arena, servicios, etc.). Aunque dicha disposición refiere a que se “compensan” adeudos, técnicamente se trataría de hipótesis de dación en pago.</p>

Cerro Largo	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos.</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta la entrega de inmuebles para cancelar obligaciones tributarias por concepto de contribución inmobiliaria.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/cgi-bin/bases/consultaBasesBS.cgi?tipoServicio=3</p>
Colonia	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://colonia.gub.uy/</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): No surge de la información consultada que este Gobierno Departamental acepte este medio de extinción de las obligaciones tributarias.</p>
Durazno	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos. (En la respuesta se especifican los siguientes: transferencia bancaria, pago en redes de cobranza, tarjetas de débito/crédito, pagos web, cheques)</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): No surge de la información consultada que este Gobierno Departamental acepte este medio de extinción de las obligaciones tributarias.</p>
Flores	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: transferencia bancaria, pago en redes de cobranza, débito automático en tarjetas de crédito, cheques).</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta la entrega del usufructo o uso de bienes inmuebles y también de muebles para cancelar obligaciones tributarias (Decreto N° 0582/007 y Resolución N° 11214/2001 del 29/5/2001).</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-flores/11214-2001/1</p>

Florida	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: transferencia bancaria, pago en redes de cobranza, tarjetas de débito/crédito, cheques, letras de cambio).</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): No surge de la información consultada que este Gobierno Departamental acepte este medio de extinción de las obligaciones tributarias.</p>
Lavalleja	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: transferencia bancaria, pago en redes de cobranza, tarjetas de débito/crédito, cheques).</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta la entrega de bienes, ejecución de obras y/o realización de servicios para cancelar adeudos (Resolución N° 1565/001 del 13/6/2001).</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-lavalleja/1565-2001/1</p>
Maldonado	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: transferencia bancaria, pago en redes de cobranza, débito automático (se determina un monto mínimo, tarjetas de crédito, cheques, traspaso de fondos, transferencias electrónicas).</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta la entrega de bienes inmuebles para cancelar obligaciones tributarias.</p>
Montevideo	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: transferencia bancaria, pago en línea, pago en redes de cobranza, tarjeta de débito/crédito y débito automático, cheque - si es mayor a 100.000 debe ser certificado - o letra de cambio).</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta con carácter de excepción la dación en pago de bienes inmuebles para cancelar obligaciones por concepto de tributos inmobiliarios.</p>
Paysandú	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: agentes de cobro externo o canales digitales).</p>

	<p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): No surge de la información consultada que este Gobierno Departamental acepte este medio de extinción de las obligaciones tributarias.</p>
Río Negro	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.rionegro.gub.uy/se-podran-hacer-pagos-en-linea-desde-la-pagina-web-de-la-intendencia/ https://www.rionegro.gub.uy/departamento-de-ingresos-comunicado/</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta en forma excepcional y fundada, el cobro de créditos respecto de los cuales la Intendencia es acreedora, por recepción de bienes con valor equivalente a lo adeudado, debiendo en cada caso el Ejecutivo Departamental solicitar anuencia a la Junta departamental.</p> <p>Acepta en situaciones debidamente justificadas, por carencia de disponibilidad (dinero efectivo), la dación en pago de bienes, ejecución de obras y/o realización de servicios, para cancelar obligaciones por concepto de tributos (Resolución N°166/001 del 4/6/2001).</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rio-negro/1366-2021/1, https://www.rionegro.gub.uy/presupuesto-2020-2025/ https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rio-negro/166-2001/1</p>
Rivera	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: débito en cajas de la propia intendencia o pago en redes de cobranza).</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta el pago de impuestos municipales con valores públicos y/o certificados de depósitos del Banco República bajo determinadas condiciones (Decreto N° 7972/002 del 10/12/2002).</p> <p>En sede de Contribución Inmobiliaria, el artículo 26 de la Ordenanza N° 2 de 30/03/016 que aprueba el Presupuesto Quinquenal del período 2016-2020, permite compensar deudas por tal concepto a contribuyentes que acrediten un</p>

	<p>ingreso menor a 20 UR, con servicios de alojamiento a estudiantes mayores de edad, de bajos recursos económicos, provenientes del interior del departamento. (Si bien se alude a “compensar”, por las particulares características del caso –que no compensa deudas con créditos ya generados- se trata en puridad de una dación en pago).</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/decretos-junta-depart-rivera/7972-2002/1</p>
Rocha	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: cheques, pagos en redes de cobranza).</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta la dación en pago de bienes y servicios para cancelar obligaciones por concepto de tributos (Resolución N° 419/008 del 25/3/2008)</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rocha/419-2008/1</p>
Salto	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: transferencia bancaria, tarjeta de débito/crédito, cheques).</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): No surge de la información consultada que este Gobierno Departamental acepte este medio de extinción de las obligaciones tributarias.</p>
San José	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: transferencia bancaria, pago en redes de cobranza, débito automático en tarjetas y cuentas corrientes de Bancos, tarjeta de crédito creditel).</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): No surge de la información consultada que este Gobierno Departamental acepte este medio de extinción de las obligaciones tributarias.</p>
Soriano	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: giro en cuenta, pago en redes de cobranzas y pagos en línea)</p>

	<p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta la dación en pago de bienes para cancelar obligaciones por concepto de tributos.</p>
Tacuarembó	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: cheque, débito bancario, tarjeta de débito/crédito)</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta la cancelación de obligaciones tributarias mediante la entrega de bienes en propiedad o arrendamientos bajo ciertas condiciones (Resolución N° 1525/008 del 9/10/2008).</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p> <p>https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-tacuarembó/1525-2008/1</p>
Treinta y Tres	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (En la respuesta se especifican: transferencia bancaria, pago en redes de cobranza, multipagos BROU, Sistarbanc, tarjeta de débito/crédito, pago electrónico a través de Sistarbanc y bancos habilitados, cheques)</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): Acepta con carácter de excepción la entrega de bienes inmuebles para cancelar tributos inmobiliarios.</p>
Régimen interdepartamental SUCIVE	<p>Medios de pago: Efectivo y medios de pago electrónicos (art. 31 del Texto Ordenado del SUCIVE 2022: Se instrumentará el pago con tarjetas, débitos bancarios o similares).</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p> <p>https://montevideo.gub.uy/sites/default/files/biblioteca/sucivetextoordenado2022_0.pdf</p> <p>Pago por entrega de bienes o servicios (dación en pago): No surge de la información consultada que se acepte este medio de extinción de las obligaciones tributarias.</p>

Anexo 4
Régimen de imputación de la paga

GD	Régimen de imputación de la paga
Artigas	Aplica régimen del CC.
Canelones	No acepta pagos parciales. Observaciones: Según el régimen establecido por este GD, debe cancelarse el adeudo por impuesto incluyendo multas y recargos a la fecha de cancelación o solicitarse el amparo a un régimen de facilidades de pago.
Cerro Largo	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, de la Junta Departamental respectiva y de la base de datos del IMPO, no surge información al respecto.
Colonia	Aplica régimen del CC. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto. La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: <i>https://www.juntacolonia.gub.uy/index.php/58-legislacion/presupuestos-y-rendiciones-de-cuentas/2149-presupuesto-quinquenal-de-la-intendencia-de-colonia-2021-2025</i>
Durazno	Aplica régimen del CC. Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública: <i>“El pago se imputa a las multas y recargos y luego a la deuda”</i> .
Flores	Aplica régimen del CC.

	<p>Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública: <i>“El pago se imputa al tributo, salvo en caso de pagos con mora en los cuales el pago se imputa a la multa y los recargos en primer lugar, y luego el resto se imputa al tributo.”</i></p> <p><i>En el régimen de facilidades de pago, en caso de incumplimiento de un convenio se imputa a la deuda más vieja con sus sanciones por mora correspondientes, tomado cada vencimiento con sus sanciones por mora incluidas, realizando la distribución proporcional entre los conceptos comprendidos, regenerándose el resto de la deuda que comprendía el convenio”.</i></p>
Florida	<p>Aplica régimen del CTU.</p> <p>Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública: <i>“Aplica régimen del CTU, excepto en los casos en que se realizan los diferentes regímenes de facilidades de pago”.</i></p>
Lavalleja	<p>Se imputa a la deuda más antigua.</p> <p>Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://juntadepartamentallavalleja.gub.uy/images/pdf/decretos/2902_Reincorporacion_de_morosos_2010.pdf</p>
Maldonado	Aplica régimen del CC.
Montevideo	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, de la Junta Departamental respectiva y de la base de datos de IMPO, no surge información al respecto.
Paysandú	Se imputa a la deuda más antigua.

Río Negro	<p>El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, de la Junta Departamental respectiva y de la base de datos de IMPO, no surge información al respecto.</p>
Rivera	<p>Aplica régimen del CTU.</p> <p>Observaciones: Prevé un régimen especial para la regularización de adeudos por Impuesto de Patente de Rodados, sanciones por mora, demás cobros conexos, y multas de tránsito, incluidos los comprendidos en convenios o facilidades de pago. Ante la caducidad del mismo, lo abonado por entrega inicial y cuotas, de corresponder a adeudos de un solo departamento, se imputará a la deuda más antigua con sus sanciones por mora correspondientes, en caso de corresponder, tomado cada vencimiento con sus sanciones por mora incluidas, realizando la distribución proporcional entre los conceptos comprendidos, regenerándose el resto de la deuda que comprendía el convenio.</p> <p>En caso de comprender adeudos de más de un departamento, en primer lugar, se procederá a la distribución a prorrata los respectivos créditos totales, y con lo correspondiente a cada departamento se realizará su imputación por el procedimiento descrito en el párrafo anterior.</p> <p>Según respuesta: <i>“El régimen de imputación a la paga es el establecido por el inciso 2º del Art. 24 del Código Tributario. Se establece un régimen especial determinado en la Enmienda Presupuestal 2018-2020, Ordenanza 13/2017, Arts. 3 a 8”.</i></p>
Rocha	<p>Los pagos de obligaciones tributarias departamentales, exceptuadas las cuotas por facilidades, serán imputadas en primer término a la cancelación de la deuda por tributos.</p> <p>Con respecto a la imputación a obligaciones de diferente fecha, se aplican como normas de integración las disposiciones del CC.</p>
Salto	<p>Se imputa a la deuda más antigua. En regímenes especiales establecidos por decreto se imputa primero a tributos y luego a multas y recargos.</p>

San José	Se imputa a la deuda más antigua.
Soriano	Se imputa a la deuda más antigua.
Tacuarembó	<p>El orden de imputación se acuerda con el contribuyente.</p> <p>Cuando coexistan deudas tributarias de distinta naturaleza, por concepto de tributos, multas, recargos y cualquier otro componente, se podrá establecer un orden de imputación de la paga, contando con el consentimiento expreso del contribuyente.</p> <p>Cuando existan deudas provenientes de convenios de pago, ya sean vencidos o no, se aplicarán las normas previstas, como regulatorias del convenio o por analogía otras disposiciones departamentales o del Derecho Tributario.</p>
Treinta y Tres	<p>Aplica régimen del CC.</p> <p>Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública: <i>“La paga por cuenta de capital e intereses se imputa a estos en primer lugar”</i>.</p>
Régimen Interdepartamental SUCIVE	No se encuentran previsiones al respecto en el Texto Ordenado del SUCIVE 2022.

Anexo 5
Régimen/es de facilidades de pago
Otros regímenes específicos (contribuyente al día o buen pagador, pago contado)

GD	Régimen/es de facilidades de pago
Artigas	<p><u>Régimen de facilidades de pago común (vigente)</u></p> <p>Adeudos comprendidos: Sin límite. Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse. Cuotas admitidas: Hasta 60 cuotas iguales y consecutivas. Periodicidad de las cuotas: Mensuales, trimestrales o semestrales. Monto de las cuotas: Cada cuota no puede ser inferior a 1 UR, 3 UR o 6 UR, respectivamente. Interés y/o actualización: 12% anual. Quititas: Para el caso de pago contado, se realizará una bonificación del 20% sobre los recargos. Entrega inicial: Pueden solicitarse a contribuyentes morosos contumaces. Garantías: Se pueden exigir garantías reales y/o personales. Caducidad: Se produce de pleno derecho por: i) no pago de 3 cuotas consecutivas de los convenios con cuota mensual o trimestral; ii) no pago de 2 cuotas consecutivas en convenios con cuotas semestrales; o iii) no pago de 2 cuotas consecutivas de las obligaciones corrientes del tributo. La referida caducidad hará exigible la totalidad de lo adeudado originalmente, con multas y recargos, tomándose las cuotas abonadas como pago a cuenta de acuerdo a la legislación general vigente en materia tributaria. Observaciones: Se prevén bonificaciones tributarias del 10% de los tributos para los buenos pagadores, considerándose como tales aquellos contribuyentes que estén inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia y estén al día con la totalidad de sus obligaciones. Además, y sin perjuicio de las bonificaciones por buen pagador, se autoriza a la Intendencia a otorgar hasta un 15% de bonificación para el pago contado de la anualidad de los tributos.</p> <p><u>Régimen 2 (“Plan pago fácil”)</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 3851 de 17/12/2020)</p>

Adeudos comprendidos: Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural, Permiso de circulación vehicular, tasas, precios, multas u otros tributos (está exceptuado del régimen el Impuesto de Patente de Rodados por estar comprendido en el SUCIVE).

Plazo de presentación: 180 días siguientes a la promulgación del Decreto.

Cuotas admitidas: No se prevé un número máximo de cuotas.

Periodicidad de las cuotas: i) Para la Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural y Permiso de circulación vehicular: las cuotas pueden ser mensuales y consecutivas o coincidir con el calendario de los tributos convenidos. ii) Por las restantes deudas tributarias o de precios: cuotas mensuales o bimensuales.

Monto de las cuotas: i) Para la Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural y Permiso de circulación vehicular: valor de cada cuota no puede ser inferior al 20% de la cuota corriente del tributo respectivo. ii) Por las restantes deudas tributarias o de precios: valor de cada cuota no puede ser inferior al 20% del valor de la UR a la fecha de presentación.

Interés y/o actualización: 12% lineal anual.

Quitas: Las quitas dependen de si los adeudos se cancelan en un pago (pago contado) o en cuotas (convenio) y las condonaciones respectivas se verifican con la cancelación de la totalidad de las sumas convenidas, a saber:

A) Pago Contado (salvo para adeudos por Contribución Inmobiliaria Rural e Impuesto de la Ley 12.700 de 4/02/29160 –impuesto a los remates y venta de semovientes-, cuyas multas serán cobradas en su totalidad):

- Dentro de los 60 días de entrada en vigencia del Decreto: 100% de condonación de multas y recargos.

- A partir de los 60 días de entrada en vigencia del Decreto y hasta los 180: 85% de condonación de multas y 90% de los recargos.

B) Convenio (salvo para adeudos por Contribución Inmobiliaria Rural e Impuesto de la Ley 12.700, cuyas multas serán cobradas en su totalidad):

- Dentro de los 60 días de entrada en vigencia del Decreto: sólo se adicionará 25% de multas y 10% de recargos (esto es, condonación de 75% de multas y 90% de recargos).

- A partir de los 60 días de entrada en vigencia del Decreto y hasta los 180: sólo se adicionará 35% de multas y 15% de recargos (esto es, condonación de 65% de multas y 85% de recargos).

Entrega inicial: Pago anticipado de la próxima cuota a vencer del respectivo tributo y, en el caso de los convenios, debe abonarse la primera cuota al momento de su suscripción.

Garantías: No se exigen.

	<p>Caducidad: Se produce de pleno derecho con la omisión de pago consecutiva de 6 cuotas mensuales o 3 cuotas bimensuales o vinculadas al calendario regular de pagos. La deuda retorna a la situación anterior al convenio. Incluso en las hipótesis de caducidad, se prevé posibilidad de regularización voluntaria del convenio, abonando las cuotas vencidas más un “derecho de reenganche” del 20% del valor del tributo anual objeto del convenio (esta suma se incrementa al 50% si es la segunda vez que hace uso de este “derecho” y al 100% si es la tercera vez).</p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En forma concomitante al otorgamiento del convenio, se exigirá al contribuyente suscribir un documento “Acto de determinación de Deuda”, que, en caso de operar la caducidad, constituirá título ejecutivo. - La cancelación de deudas bajo esta modalidad determina la recuperación de la condición de “contribuyente al día”. - Pueden adherirse a este régimen quienes mantengan convenios anteriores vigentes y estén al día, imputándose el total pagado a cancelar tributos anteriores y refinanciar el remanente de tributos vencidos según este régimen. Si los pagos superan el total de deuda por tributos vencidos el remanente generará un crédito. - Se prevé que el 20% de lo recuperado por el “Plan pago fácil” se destinará a otorgar bonificaciones especiales de hasta un 5% a quienes tengan la condición de “contribuyente al día” al 31/12/2020.
Canelones	<p><u>Régimen 1</u> (Decreto de la Junta Departamental Nº 67 de 9/12/2008)</p> <p>Adeudos comprendidos: Impuesto de Contribución Inmobiliaria y tributos conexos cuyos contribuyentes sean jubilados, pensionistas y jefes de hogar monoparentales</p> <p>Plazo de presentación: Aplicable solamente en un período especial cada año (para 2022 estará vigente a partir de 1º/octubre hasta 20/ diciembre)</p> <p>Cuotas admitidas: No corresponde.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: No corresponde.</p> <p>Monto de las cuotas: No corresponde.</p> <p>Interés y/o actualización: No corresponde.</p> <p>Quitás: Remisión parcial a jubilados, pensionistas y jefes de hogar monoparentales.</p> <p>Entrega inicial: No corresponde.</p> <p>Garantías: No corresponde.</p>

Caducidad: No corresponde.

Régimen 2

(Decreto de la Junta Departamental N° 73 de 22/06/2009, con modificaciones Decretos N° 37/2012, 83/2014 y 17/2019)

Adeudos comprendidos: Contribución Inmobiliaria a partir del año 2009 hasta el ejercicio anterior al año en curso.

Plazo de presentación: No se prevé un plazo máximo para ampararse al régimen.

Cuotas admitidas: Hasta 60 cuotas.

Periodicidad de las cuotas: No se especifica.

Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo.

Interés y/o actualización: 0,5% mensual en UI.

Quitas: Remisión de multas y recargos.

Entrega inicial: No se exige.

Garantías: No se exigen.

Caducidad: No se prevén causales específicas de caducidad.

Observaciones: Sólo se puede acudir a este régimen una vez. Para ampararse en este régimen se requiere: i) que la persona sea titular de no más de dos inmuebles que no superen cada uno un valor real de \$900.000 según la Dirección Nacional de Catastro; ii) integrar núcleos familiares que destinen hasta el 6% de ingresos totales (SIC) y el importe resultante no les permita afrontar la deuda por tributos inmobiliarios.

Régimen 3

(Decreto de la Junta Departamental N° 8 de 23/11/2010)

Adeudos comprendidos: Sin límite

Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse.

Cuotas admitidas: Hasta 60 cuotas.

Periodicidad de las cuotas: No se prevé (parecerían ser mensuales).

Monto de las cuotas: No puede ser inferior a 200 UI.

Interés y/o actualización: i) Para pago en cuotas: saldo a pagar se convierte a UI, no correspondiendo otros intereses de financiación que la variación de la UI. ii) Para pago en cheques diferidos: Interés de financiación del 1% mensual.

Quitas: No se prevén.

Entrega inicial: 20% del capital adeudado.

Garantías: No se exigen.

Caducidad: No se prevén causales específicas de caducidad.

Observaciones:

- Se prevé régimen de “**buen pagador**” (contribuyente que haya pagado los tributos generados en el ejercicio antes del 31/12 del año respectivo) y “**contribuyente al día**” (contribuyente que durante el último año ha cumplido con sus tributos y/o al que al contado o con cheque diferido haya cancelado los saldos de tributos adeudados hasta la fecha, no pudiendo superar lo adeudado el plazo de 2 años), otorgándoles bonificaciones y descuentos especiales según el tipo de tributo.

Régimen 4

(Decreto de la Junta Departamental N° 15 de 19/12/2006)

Adeudos comprendidos: Contribución Inmobiliaria Urbana, Suburbana y tributos conexos para padrones cuyo valor de aforo al 31/12/2016 no supere los \$ 500.000, que se ajustará anualmente por IPC.

Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse.

Cuotas admitidas: Hasta 36 cuotas.

Periodicidad de las cuotas: No se especifica (parecerían ser mensuales).

Monto de las cuotas: Cada cuota no puede ser inferior a 100 UI.

Interés y/o actualización: Actualización por UI.

No aplica interés de financiación.

Quitas: Las deudas se computarán sin multas ni recargos, comprendidas al momento de suscripción del mismo y en los 4 años anteriores al año de suscripción del convenio, en UI. Las deudas tributarias de padrones inmobiliarios urbanos y/o suburbanos anteriores al período indicado, se congelarán incluidas multas y recargos, suspendiéndose la exigibilidad de su pago. Al cancelar totalmente este convenio se condonarán los 4 años más antiguos de la deuda suspendida, y luego por cada año que el contribuyente pague la contribución inmobiliaria se le condonará un año de la deuda suspendida (el más antiguo).

Entrega inicial: No se exige.

Garantías: No se exigen.

Caducidad: El contribuyente que incumpla un solo pago de los tributos inmobiliarios que se vayan devengando en cada ejercicio perderá todos los beneficios establecidos y quedará sin efecto la suspensión de pago dispuesto. Los contribuyentes no podrán atrasarse en los pagos mensuales del convenio. Podrán solicitar espera y/o postergación de pago de hasta 3 (tres) cuotas anualmente, debiendo realizar la gestión con anterioridad a la constitución en mora.

Observaciones:

- Solo podrán acogerse por única vez los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones: a) Ser propietario, copropietario, usufructuario, promitente comprador, titular de derechos sucesorios y/o derechos posesorios, mejor postor en remate público. b) El padrón no podrá tener otro destino que no sea el de casa habitación. C) Registrarse como contribuyente de la Intendencia de Canelones.

- El contribuyente que se hubiere acogido a este régimen será considerado buen pagador y podrá obtener el beneficio del pronto pago luego de la cancelación de la deuda suspendida.

Régimen 5

(Decretos de la Junta Departamental N° 16 de 19/12/2006 y 17 del 17/09/2019)

Adeudos comprendidos: Contribución Inmobiliaria Urbana, Suburbana y tributos conexos hasta la última cuota vencida del año en curso.

Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse.

Cuotas admitidas: Hasta 36 cuotas iguales y consecutivas.

Periodicidad de las cuotas: Mensuales.

Monto de las cuotas: Para convenios entre 13 y 36 cuotas: cada cuota no puede ser inferior a 500 UI.

Interés y/o actualización: i) Hasta 12 cuotas: no aplica actualización ni intereses de financiación: ii) Entre 13 y 36 cuotas: el saldo a pagar se convertirá a UI, no correspondiendo otro ajuste por intereses de financiación que la propia variación de dicha unidad.

Quitas: i) Hasta 12 cuotas: remisión de 100% de recargos; ii) Entre 13 y 24 cuotas: remisión de 50% de los recargos; iii) Entre 25 y 36 cuotas: remisión de 30% de los recargos.

Entrega inicial: Se exige el pago de la primera cuota con la suscripción del convenio.

Garantías: No se exigen

	<p>Caducidad: El Decreto no prevé una caducidad especial.</p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los recargos generados y no pagados quedarán suspendidos en su cobro hasta la cancelación del convenio, debiendo mantenerse al día con el pago del tributo generado al cierre de cada ejercicio, desde la suscripción del convenio y hasta 3 (tres) años posteriores a la misma inclusive. De no cumplir con estas condiciones, los recargos serán nuevamente exigibles. - Los contribuyentes que se amparen en este régimen podrán acceder a los beneficios de buen pagador a partir del 1º de enero del año siguiente a la cancelación del convenio.
Cerro Largo	<p><u>Régimen 1</u> (Decreto de la Junta Departamental Nº 2/021 de 13/05/2021)</p> <p>Adeudos comprendidos: Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural adeudadas hasta 25/02/2021.</p> <p>Plazo de presentación: 90 días corridos a partir de su promulgación (14/05/2021).</p> <p>Cuotas admitidas: Hasta 30, iguales y consecutivas.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales.</p> <p>Monto de las cuotas: No se exige un monto mínimo.</p> <p>Interés y/o actualización: No se aplican intereses de financiación ni actualizaciones.</p> <p>Quitas: i) Pago contado: remisión de 15% sobre monto a pagar y remisión del 100% de la multa y recargos generados, siempre y cuando se mantengan como buenos pagadores hasta 10/07/2025; ii) Hasta en 6 cuotas, más entrega de 10% del tributo adeudado: remisión de 10% sobre monto a pagar y remisión de 100% de multas y recargos generados, siempre que se mantengan como buenos pagadores hasta 10/07/2025; iii) Hasta en 30 cuotas, más una entrega previa del 10% del tributo adeudado: remisión del 100% de multas y recargos, siempre que se mantengan como buenos pagadores hasta el 10/07/2025; iv) Beneficiarios de Tarjeta Uruguay Social, Asignaciones Familiares del Plan Equidad y Subsidio a la Vejez: remisión del 100% del tributo adeudado, multas y recargos, siempre que se mantengan como buenos pagadores hasta 10/07/2025.</p> <p>Entrega inicial: 10% del tributo adeudado</p> <p>Garantías: No se exigen.</p> <p>Caducidad: El incumplimiento de las obligaciones asumidas aparejará la caducidad de pleno derecho del convenio. Las sumas entregadas se descontarán del monto inicial adeudado, en el que se incluirán las multas y recargos generadas con anterioridad.</p>

Observaciones:

- Régimen de **buen pagador** aplicable solamente a Decreto 2/021, entendiéndose por tal aquel contribuyente que no se atrase en el pago de 3 cuotas del convenio suscrito o de los vencimientos de ejercicios posteriores a la firma de este, por única vez. La condición de buen pagador se evalúa por cada padrón y por separado (conducta respecto de un padrón no afecta a demás padrones de los que sea titular un mismo contribuyente).

Régimen 2

(Decreto de la Junta Departamental N° 2/021 de 13/05/2021)

Adeudos comprendidos: Tasas departamentales adeudadas hasta 25/02/2021.

Plazo de presentación: 90 días corridos a partir de su promulgación (14/05/2021).

Cuotas admitidas: Hasta 12, iguales y consecutivas

Periodicidad de las cuotas: Mensuales.

Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo.

Interés y/o actualización: No se aplican intereses de financiación ni actualizaciones.

Quitas: i) **Pago contado:** remisión del 70% del monto a pagar y del 100% de las multas y recargos, siempre que se mantengan como buenos pagadores hasta 10/07/2025; ii) **Hasta 12 cuotas:** remisión del 50% del monto a pagar y del 100% de multas y recargos, siempre que se mantengan como buenos pagadores hasta el 10/07/2025.

Entrega inicial: No se exige.

Garantías: No se exigen.

Caducidad: El incumplimiento de las obligaciones asumidas aparejará la caducidad de pleno derecho del convenio. Las sumas entregadas se descontarán del monto inicial adeudado, en el que se incluirán las multas y recargos generadas con anterioridad.

Observaciones:

- Régimen de **buen pagador** aplicable solamente a Decreto 2/021, entendiéndose por tal aquel contribuyente que no se atrase en el pago de 3 cuotas del convenio suscrito o de los vencimientos de ejercicios posteriores a la firma de este, por única vez. La condición de buen pagador se evalúa por cada padrón y por separado (conducta respecto de un padrón no afecta a demás padrones de los que sea titular un mismo contribuyente).

Régimen especial de buen pagador

	<p>(Decreto N° 08/011, presupuesto quinquenal 2011-2015):</p> <p>Se define al “buen pagador” como aquel contribuyente que haya realizado en tiempo y forma el pago de sus tributos en el año civil anterior. La condición de buen pagador se vincula a cada padrón por separado. No se pierde la condición si el contribuyente se atrasa por única vez en el año en el pago de sus tributos e hiciera el pago dentro de los 30 días de la fecha de vencimiento del mismo.</p> <p>Contribuyentes buenos pagadores gozarán de un beneficio del 10% del descuento en el pago de Contribución inmobiliaria, Patente de rodados y Tasa general municipal.</p> <p>No podrán ser buenos pagadores aquellos contribuyentes que mantengan convenios vigentes de cualquier especie.</p> <p>Además de los regímenes antedichos, existen otros previstos para tributos específicos. Por ejemplo, para la Tasa de Contralor de Ómnibus, según Decreto de la Junta Departamental N° 11/016 de 31/03/2016, que puede consultarse en búsqueda web por IMPO: www.impo.com.uy</p>
<p>Colonia</p>	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente 1</u></p> <p>(Decreto de la Junta Departamental N° 13/2011 de 29/07/2011, en redacción dada por los arts. 52 y ss. del N° 17/2021 de 30/11/2021)</p> <p>Adeudos comprendidos: Tributos y obligaciones vencidas.</p> <p>Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse.</p> <p>Cuotas admitidas: Hasta 36, salvo que el monto de la cuota supere 10UR, en cuyo caso puede extenderse hasta 60 cuotas.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales.</p> <p>Monto de las cuotas: El Decreto no establece un monto mínimo, pero faculta a la Intendencia para su fijación.</p> <p>Interés y/o actualización: Se adicionará un interés mensual igual al establecido por el CTU. No aplica actualización.</p> <p>Quitas: No se prevén quitas</p> <p>Entrega inicial: No se exige.</p> <p>Garantías: El contribuyente deberá ofrecer garantía suficiente, según calificación del Ejecutivo Departamental.</p>

Caducidad: Se podrá dejar sin efecto el convenio en caso de que transcurran más de 60 días desde el vencimiento de la última cuota o se incumpla con el pago de 2 o más cuotas. Los pagos efectuados se imputarán a la cancelación de las cuotas vencidas de los tributos convenidos, en el siguiente orden: i) sanciones por mora; ii) recargos; y iii) tributos adeudados; cuota a cuota, comenzando por la más antigua.

Observaciones:

- La caducidad de un convenio no obsta que se otorgue uno nuevo.

Régimen de facilidades de pago vigente 2 (“Plan de refinanciación de adeudos”)

(Decreto de la Junta N° 14/2021 de 10/08/2021, promulgado por Res. N° 797/021 de 21/09/2021)

Adeudos comprendidos: Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, Impuesto de Alumbrado Público y Sobretasa de Salubridad y Limpieza, que se hubieran devengado hasta el 31/12/2020 inclusive.

Plazo de presentación: Hasta 31/12/2021

Cuotas admitidas: Hasta en 36 cuotas iguales y consecutivas

Periodicidad de las cuotas: Mensuales.

Monto de las cuotas: Cada cuota no puede ser inferior a 300 UI.

Interés y/o actualización: Las cuotas se establecerán en UI. No aplican intereses de financiación.

Quitas: Según la cantidad de cuotas otorgadas: **1) Remisión del 75%** de las multas y recargos en caso de: a) pago contado; b) pago hasta en 3 cuotas; c) pago hasta en 6 cuotas, que puede aplicarse únicamente para inmuebles con deudas vencidas impagas que en el ejercicio 2020 debieron tributar hasta la suma de \$ 7.000 (pesos uruguayos siete mil) por todo concepto, incluyendo Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, Impuesto de Alumbrado Público y Sobretasa de Salubridad y Limpieza. **2) Remisión del 45%** de las multas y recargos para restantes convenios hasta en 36 cuotas.

Entrega inicial: Al momento de suscribir el convenio se debe abonar la deuda exigible del ejercicio en curso del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, del Impuesto de Alumbrado Público y de la Sobretasa de Salubridad y Limpieza.

Garantías: No se exigen garantías.

Caducidad: Opera la caducidad automática de pleno derecho por: i) atraso en el pago de 3 cuotas del convenio; ii) atraso de 2 cuotas normales de los vencimientos del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, del Impuesto de Alumbrado Público y de la Sobretasa de Salubridad y Limpieza.

	<p>Se prevé que en caso de caducidad se retrotraerá la deuda a su cuantía original, imputándose los montos abonados a la misma.</p> <p>Observaciones: Se establece que los contribuyentes con convenios de pago vigente o vencido, podrán ampararse al presente régimen respecto a los saldos adeudados.</p> <p>Asimismo, se prevé expresamente la aplicación de recargos por mora en caso de incumplimiento de pago de cuotas de los convenios de facilidades que se suscriban.</p> <p>En otro orden, los inmuebles que se amparen a este régimen no podrán acogerse a ningún otro Plan con similar objeto hasta tanto no procedan a la cancelación de éste.</p> <p>El Decreto reconoce un crédito equivalente al 5% del monto fijado para el ejercicio 2021 para aquellos inmuebles que no habiéndose amparado a este régimen hayan efectuado el pago del ejercicio en curso de los Impuestos comprendidos en el mismo, que será aplicado de oficio para el ejercicio 2022.</p> <p><u>Régimen de buen pagador</u> (Art. 54 del Decreto de la Junta Departamental N° 17/2021 de 30/11/2021)</p> <p>Los contribuyentes que paguen contado sus adeudos corrientes y revistan la calidad de “buen pagador” (entendiéndose por tales a quienes hayan abonado en fecha sus obligaciones tributarias durante por lo menos el último ejercicio anual), gozarán de una bonificación del 10% del importe a pagar por Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, Sobretasa de Alumbrado Público y su adicional y Sobretasa de Salubridad y Limpieza.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica de IMPO (www.impo.com.uy), realizando la búsqueda por “Intendencias”, luego especificando el “Departamento” y agregando una referencia de texto pertinente.</p>
Durazno	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 2536/2020 de 18/12/2020)</p> <p>Adeudos comprendidos: Contribución Inmobiliaria Rural, Impuesto de la Ley N° 12.700 de 4/02/1960 (impuesto a los remates y venta de semovientes), Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, Tasas de Salubridad, Conservación del Pavimento, Desarrollo Urbanístico, Impuesto al Baldío y/o a la Edificación Inapropiada, Tasa</p>

de Higiene Ambiental, Tasa Bromatológica, Derecho de Piso, Reserva de Espacio, Feria Franca, Utilización de Espacios Públicos, Avisos y Propaganda y Permisos de Edificación.

Se excluye del régimen a: i) agentes de retención; ii) organismos públicos; iii) inmuebles que hayan sido o sean objeto de remate judicial o extrajudicial; y iv) bienes cuyos créditos tributarios hayan sido cedidos (Ley N° 17.556).

Plazo de presentación: 180 días desde la promulgación del Decreto (18/02/2021, por Resolución del Intendente N° 2461/2021).

Cuotas admitidas: Hasta 30.

Periodicidad de las cuotas: Mensuales.

Monto de las cuotas: No se establece un monto mínimo.

Interés y/o actualización: No se aplican intereses de financiación, pero los adeudos se convierten a UI.

Quitas: Se bonifican los recargos hasta abonar respecto de los mismos el equivalente a la variación de ellos en igual relación que la variación del IPC, calculados hasta el momento de la suscripción del convenio correspondiente. (Ver en Observaciones, remisión futura del 30% o 40% de los recargos, imputable como crédito al mismo tributo convenido).

Entrega inicial: 10% del importe adeudado recalculado.

Garantías: No se exigen.

Caducidad: Se prevé la caducidad automática en caso de: i) no pago de 3 cuotas o transcurso de 90 días desde la fecha en que correspondió abonar una cuota; ii) no pago en plazo de 2 cuotas que se generen en forma posterior a la suscripción del convenio por los tributos respectivos.

Observaciones:

- Los contribuyentes que se amparen a este régimen de facilidades de pago y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones convenidas y las futuras relativas al tributo convenido durante su vigencia, generarán un crédito equivalente al 30% de los recargos recalculados y abonados, imputable al mismo tributo objeto del convenio. El crédito se elevará al 40% para los casos de pago contado.

- Se prevé la aplicación de la prescripción decenal de oficio (sin pedido de parte) a los contribuyentes que se amparen a este régimen.

Régimen de buen pagador

(Decreto de la Junta Departamental N° 2536/2020 de 18/12/2020)

	<p>Se prevén bonificaciones a los sujetos pasivos que se encuentren al día al 31/12/2020 o que tuvieran convenios y se encuentren al día: i) Del 15% de Contribución inmobiliaria Urbana y Sub Urbana, Tasa de Salubridad, Conservación de Pavimento y Desarrollo Urbanístico, Impuesto al Baldío, Avisos y Propaganda y Tasa de Higiene Ambiental devengados en 2021; ii) Del 7, 5% de Contribución inmobiliaria Rural devengada en 2021.</p> <p>Se dispone una bonificación adicional de 6% en caso de pago al contado y dentro del vencimiento de la primera cuota del año de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Sub Urbana, Tasa de Salubridad, Conservación de Pavimento y Desarrollo Urbanístico, Impuesto al Baldío, Contribución Inmobiliaria Rural, Avisos y Propaganda y Tasa de Higiene Ambiental devengados en 2021.</p> <p>La información fue extraída de la siguiente dirección electrónica:</p> <p>https://durazno.uy/images/pdf/DECRETO_2536_web.pdf</p>
Flores	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Aplica régimen general del CTU)</p> <p>Adeudos comprendidos: Sin límite. Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse. Cuotas admitidas: Hasta 36. Periodicidad de las cuotas: Mensuales. Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo por cuota. Interés y/o actualización: Aplica interés de financiación del art. 33 del CTU. Quitas: No se prevén quitas ni bonificaciones. Entrega inicial: No se exige. Garantías: No se exigen. Caducidad: Opera cuando no se abonen regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos que se devengaren posteriormente. Observaciones: Si bien no se encuentran actualmente vigentes (salvo los que ha realizado SUCIVE por patente de rodados en el Congreso de Intendentes), existieron varios regímenes de facilidades de pago transitorios en los últimos diez años, a saber:</p>

	<p>1.- <u>En 2013</u>: se estableció un régimen especial de regularización mediante el pago al contado de adeudos por patentes de rodados, sanciones por mora y demás cobros conexos, así como por multas por infracciones de tránsito generadas hasta el 31/12/2012 y gastos administrativos y /o judiciales de prosecución de adeudos de vehículos empadronados en el departamento. Los adeudos se cancelaban con el pago al contado de una multa menor o de un porcentaje del valor de aforo del vehículo, según el caso.</p> <p>2.- <u>En 2016</u> se estableció un régimen especial de regularización de adeudos por impuesto de patente de rodados, sanciones por mora, demás cobros conexos y multas de tránsito generados hasta el 31/12/2015, incluido los gastos administrativos y/o judiciales de prosecución de la deuda, si los hubiere. Las modalidades de cancelación admitidas eran: a) pago del equivalente al 50% del valor de aforo del vehículo objeto de convenio (fijado por la Comisión del artículo 4º de la ley 18.860), para vehículos de la categoría C y E, subcategoría 2.4.1; b) pago de lo generado al 31/12/2015, con las multas y recargos calculados a dicha fecha.</p> <p>3.- <u>En 2018</u> se estableció un régimen extraordinario y transitorio de regularización de adeudos de Contribución Inmobiliaria urbana. Se preveía la actualización de la deuda mediante la aplicación de una tasa del 1% mensual lineal a partir de cada vencimiento hasta la fecha de suscripción del convenio, con descuento por pago contado de 20% para propietarios personas físicas y 10% para propietarios personas jurídicas, o convenios de hasta 36 cuotas mensuales, 18 cuotas bimensuales, y 12 cuotas trimestrales, iguales y consecutivas con un interés de financiación del 1% mensual lineal para propietarios personas físicas y del 2% para propietarios personas jurídicas.</p>
Florida	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Aplica régimen general del CTU)</p> <p>Adeudos comprendidos: Sin límite. Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse. Cuotas admitidas: Hasta 36. Periodicidad de las cuotas: Mensuales. Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo para cada cuota. Interés y/o actualización: Interés de financiación del art. 33 del CTU. Quitas: No se prevén quitas ni bonificaciones. Entrega inicial: No se exige.</p>

Garantías: No se exigen.

Caducidad: Opera cuando no se abonen regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos que se devengaren posteriormente.

Observaciones:

Si bien no se encuentran actualmente vigentes (salvo los que ha realizado SUCIVE por patente de rodados en el Congreso de Intendentes), existieron varios regímenes de facilidades de pago transitorios en los últimos diez años, a saber:

1.- En 2014 se establecieron beneficios para buenos pagadores (exoneración de la Contribución inmobiliaria de los ejercicios 2014 y 2015 a quienes fueran sorteados anualmente) y un régimen de facilidades extraordinario y transitorio para deudores de Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural (actualización de deuda por IPC, descuento del 10% por pago contado, hasta en 6 cuotas mensuales y consecutivas sin intereses de financiación o hasta en 36 cuotas con interés del 1% mensual lineal -exceptuados deuda de Contribución Inmobiliaria Rural- y en 24 cuotas con interés del 1% mensual lineal para Contribución Inmobiliaria Rural).

2.- En 2016 se estableció un régimen extraordinario y transitorio de facilidades para deudores de Contribución Inmobiliaria Urbana, Suburbana y Rural, de Impuestos a los Terrenos Baldíos, de Semovientes (excluyendo a los agentes de retención), a los Avisos y Propaganda; Tasa Bromatológica, Tasa por derecho de Necrópolis, adeudos por locación de espacios públicos, y adeudos por locación de propiedades municipales (actualización de deuda por IPC, descuento del 15% por pago contado; entrega del 20% a la firma del convenio y saldo en 6 cuotas mensuales y consecutivas sin intereses de financiación; o hasta en 36 cuotas con interés del 1% mensual lineal; en el caso de los Impuestos a los Semovientes, se podía pagar al contado o realizando una entrega del 10% y el saldo en 24 cuotas iguales, mensuales y consecutivas).

3.- En 2018 se estableció un régimen extraordinario y transitorio de facilidades para deudores de Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural, de Impuestos a los Semovientes (excluyendo a los agentes de retención), a los Avisos y Propaganda; Tasa Bromatológica, Tasa por derecho de Necrópolis, adeudos por locación de espacios de ferias y mercados propiedad municipal, adeudos por locación de espacios públicos, y adeudos por locación de propiedades municipales, incluyendo aquellos devengados por locación de bienes funerarios (nichos y panteones). Las facilidades suponían la actualización de deuda por IPC. Para Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural, Impuesto de Terrenos Baldíos, significaban un descuento del 10% por pago contado; entrega del 15% a la firma del convenio y saldo en 6 cuotas mensuales y consecutivas sin intereses de

	<p>financiación; o hasta en 36 cuotas con interés del 1% mensual lineal. En el caso de los Impuestos a los Semovientes, se podía pagar al contado o realizando una entrega del 10% y el saldo en 24 cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para los restantes impuestos se preveía descuento del 15% por pago contado; o suscribir convenio hasta en 36 cuotas con interés del 1% mensual lineal.</p>
Lavalleja	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 3724/2022 de 27/05/2022)</p> <p>Adeudos comprendidos: Tributos y precios (excepto Tributo de Patentes de rodados y conexos y multas de tránsito), con dos limitaciones: i) para el caso de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, podrán ampararse hasta cinco padrones; ii) para el caso de la Contribución Inmobiliaria Rural, los contribuyentes no podrán superar las 800 hectáreas, Índice CONEAT 100.</p> <p>No podrán ampararse en este régimen: a) los contribuyentes a cuyo respecto se hubiesen iniciado acciones judiciales de cobro; b) las entidades públicas; y c) los agentes de retención.</p> <p>Plazo de presentación: Hasta el 31/12/2022, inclusive, facultándose a la Intendencia a prorrogar el plazo por 30 días adicionales.</p> <p>Cuotas admitidas: Hasta 36, iguales y consecutivas. Para deudas del Contribución Inmobiliaria Rural se podrá optar por un plan de pago en cuotas trimestrales, semestrales o anuales con un período máximo de financiación de 36 meses.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales.</p> <p>Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo para cada cuota.</p> <p>Interés y/o actualización: Se aplicará actualización por IPC al último valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística a la fecha de suscripción del convenio, siendo el resultante de dicha actualización el monto total a convenir. Este monto estará establecido en UI.</p> <p>No se aplican intereses de financiación.</p> <p>Quitas: Remisión total de multas y recargos (con bonificación adicional del 10% en caso de pago contado).</p> <p>Entrega inicial: No se exige, pero primera cuota debe pagarse dentro de los 30 días de suscripción del convenio.</p> <p>Garantías: No se exigen.</p> <p>Caducidad: Opera de pleno derecho por el atraso de 90 días desde la fecha en que se debió realizar el pago, imputando lo abonado por el procedimiento previsto en el art. 34 del CTU (pagos se imputaran en primer término</p>

	<p>a los intereses devengados y el saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren).</p> <p>Observaciones:</p> <p>- Para ampararse en el convenio, los contribuyentes deberán completar una declaración jurada, que contendrá: i) la identificación de todos los inmuebles ubicados en el Departamento por los que deba tributar; ii) la situación jurídica en la que se encuentra respecto al bien declarado; iii) los gravámenes y obligaciones que soporten los bienes declarados; y iv) su domicilio fiscal y constituido- electrónico.</p> <p>En caso de que se omitan datos o los datos declarados sean falsos, se considerará una causal de caducidad del convenio.</p>
Maldonado	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 4045 de 5/04/2022)</p> <p>Adeudos comprendidos: Tributos, precios y otros ingresos públicos departamentales, excluidos los impuestos creados y fijados por Ley Nacional (Contribución Inmobiliaria Rural e Impuesto a los Remates y Semovientes).</p> <p>Plazo de presentación: Hasta el 28/02/2023.</p> <p>Cuotas admitidas: Para la Contribución Inmobiliaria y de más tributos que se liquidan conjuntamente (siempre que el monto global abonado por el Ejercicio 2022 por Contribución Urbana y Suburbana, Adicional Impuesto General Municipal, Adicional Impuesto de Alumbrado Público y Adicional de Video-vigilancia Pública, sea de hasta \$9.000), se otorgarán hasta 24 cuotas iguales y consecutivas. No se computarán para la liquidación del monto a abonar las deudas que tengan más de cinco años de vencidas, contados a partir del 1° de enero de 2022.</p> <p>Para los restantes casos, hasta 12 cuotas iguales y consecutivas.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales.</p> <p>Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo por cada cuota.</p> <p>Interés y/o actualización: La deuda será actualizada por IPC desde el día del vencimiento hasta el 31/12 del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la efectivización del pago contado o suscripción del convenio. El saldo resultante se convertirá a UI a esa misma fecha.</p> <p>Aplica un 10% de interés compensatorio anual sobre el saldo a pagar para los casos que pueden acceder hasta un máximo de 12 cuotas.</p> <p>Quitas: Remisión total de multas y recargos.</p>

	<p>Aplica una remisión adicional por pago contado: a) del 10% para Contribución Inmobiliaria y de más tributos que se liquidan conjuntamente (siempre que el monto global abonado por el Ejercicio 2022 por Contribución Urbana y Suburbana, Adicional Impuesto General Municipal, Adicional Impuesto de Alumbrado Público y Adicional de Video-vigilancia Pública, sea de hasta \$9.000); y b) del 5% para los restantes casos.</p> <p>Entrega inicial: El contribuyente debe abonar el ejercicio en curso a la fecha del convenio.</p> <p>Garantías: No se exigen.</p> <p>Caducidad: El incumplimiento en el pago de 3 cuotas consecutivas hace caer la financiación de pleno derecho, restableciéndose los montos adeudados a sus valores originales, con las multas y recargos que correspondieren.</p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se prevé que los contribuyentes que tengan convenios en vigor podrán reformular los mismos acogidos a este régimen, como si el convenio anterior no se hubiera celebrado, computándose lo pagado íntegramente al capital. Se establece, asimismo, que los recargos generados y pagados por atraso en las cuotas de los convenios de facilidades, no se imputarán a ningún efecto y que en ningún caso esta reliquidación dará lugar a devolución alguna, dándose por cancelado el adeudo. <p>Además de los regímenes mencionados, existen beneficios fiscales especiales para ciertos tributos. Por ejemplo, para quienes gestionen permisos de construcción o urbanización en determinadas condiciones, cfr. Decreto de la Junta Departamental N° 4053/2022 de 12/07/2002, que puede consultarse en https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-maldonado/7016-2022/1</p> <p>La información fue extraída de la siguiente dirección electrónica:</p> <p>https://juntamaldonado.uy/decretos/</p>
Montevideo	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 26.949 de 14/12/1995 y N° 36.045 de 8/09/2016)</p> <p>Adeudos comprendidos: Se excluyen adeudos comprendidos en SUCIVE.</p> <p>Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse, pero se prevé que el régimen estará vigente hasta el 30/06/2020.</p>

	<p>Cuotas admitidas: Hasta 48 cuotas. Las deudas reliquidadas podrán ser refinanciadas hasta en 72 cuotas.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales.</p> <p>Monto de las cuotas: El monto de cada cuota no puede ser menor a 0,50 UR (la Dirección del Servicio Gestión de Contribuyentes podrá excepcionalmente autorizar convenios de pago con cuotas menores).</p> <p>Interés y/o actualización: Se aplicará un interés compensatorio sobre saldos igual a la tasa de recargos por mora vigente al momento del otorgamiento de las facilidades y un interés moratorio mensual capitalizable para el caso de incumplimiento a una tasa igual al recargo por mora para tributos y precios vigente al momento de su aplicación.</p> <p>Quitas: En casos debidamente justificados, por excepción y anuencia de la Junta Departamental, se prevé la posibilidad de disminuir o remitir multas y recargos, siempre que la percepción del tributo no se encuentre asegurada por ningún otro medio y el pago de lo adeudado se efectúe al contado y siempre que el monto a pagar no sea inferior a la deuda original actualizada por IPC.</p> <p>Entrega inicial: No se exige.</p> <p>Garantías: La Intendencia de Montevideo podrá exigir la constitución de garantía a propuesta del Servicio de Gestión de Cobro de Morosos, quedando sujeta la misma a la resolución de la Dirección General del Departamento de Recursos Financieros.</p> <p>Caducidad: El atraso de tres meses en el pago de cualesquiera de las cuotas de la financiación y/o de los débitos corrientes futuros, dará derecho a la Intendencia a hacer caer el régimen de facilidades otorgado, sin necesidad de comunicación ni intimación alguna, reactivándose la deuda original de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de su exigibilidad.</p> <p><i>Aclaración: Dado que la Intendencia no respondió este punto en su informe, el presente cuadro puede presentar inconsistencias, teniendo presente que ellas surgen de la información publicada en la página web (TOTID).</i></p> <p>La información fue extraída de la siguiente dirección electrónica: https://normativa.montevideo.gub.uy/articulos/60414</p>
Paysandú	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 1290/990 y modificativos)</p>

	<p>Adeudos comprendidos: Adeudos de tributos, con excepción del Tributo Patente de Rodados.</p> <p>Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse.</p> <p>Cuotas admitidas: 6, 12, 18, 24 o 36 cuotas iguales y consecutivas.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales.</p> <p>Monto de las cuotas: En ningún caso la cuota podrá ser inferior a 2 UR.</p> <p>Interés y/o actualización: Para los convenios de 6 o 12 cuotas, el interés de financiación será 0.5 % (medio por ciento) menos que la tasa de mora vigente, mensual y sobre saldos. Para el caso de planes superiores a 12 cuotas, se aplicarán reajustes anuales conforme a la variación operada en los doce meses anteriores al IPC, según lo establezcan las estadísticas oficiales. El índice se aplicará sobre las cuotas pendientes de pago y el interés de financiación será del 5%, tasa efectiva anual.</p> <p>Quitas: Pago contado: remisión del 40% del monto total adeudado. Cancelación entre 30 y 60 días: remisión del 20% del monto total adeudado. (En ningún caso el monto a pagar podrá ser inferior al que hubiere resultado de abonar los tributos a valores históricos, más la multa por mora).</p> <p>Entrega inicial: Se deberá abonar la primera cuota al momento de suscripción del convenio.</p> <p>Garantías: No se exigen.</p> <p>Caducidad: De pleno derecho por el no pago de tres cuotas consecutivas. Lo pagado se imputará en primer lugar a los intereses devengados y al saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que la integran.</p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se otorga certificado de estar al día a los firmantes de convenios para transferir bienes, mientras no se produzca la cancelación total del convenio. - La Intendencia está autorizada a otorgar bonificaciones por pronto pago del 15% a contribuyentes que abonen todos los tributos al contado antes del 31/03 de cada año. - Han existido regímenes especiales de financiación con una vigencia limitada de tiempo (Decretos N° 7577/2017, 8202/2021 y modificativo 8266/2021). En relación a la patente de Rodados y multas de tránsito se han aplicado los convenios acordados en el SUCIVE.
Río Negro	<p><u>Régimen buen pagador y pago contado</u> (Presupuesto quinquenal 2021-2025)</p>

	<p>Se prevé una bonificación del 5% en el pago de tributos que posean este beneficio para los contribuyentes que estuvieren al día en su pago, facultándose a la Intendencia a incrementar a razón de un 1% por año y tributo este beneficio hasta un máximo de 10% (por resolución fundada previo informe preceptivo de viabilidad financiera presupuestal de la Dirección General de Hacienda).</p> <p>Por otra parte, los contribuyentes que abonen el total anual de los tributos a la fecha de vencimiento de la primera cuota, gozarán de una bonificación adicional del 10%.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p> <p><i>https://www.rionegro.gub.uy/presupuesto-2020-2025</i></p>
Rivera	<p><u>Régimen de facilidades de pago común vigente</u> (Ordenanza de Convenios, Multas y Recargos y Pagos a Cuenta, Decreto de 26/11/1996, promulgado el 10/01/1997, con las modificaciones del Decreto de la Junta Departamental N° 698/2017 de 10/02/2017, Ordenanza N° 1/20107).</p> <p>Adeudos comprendidos: Tributos y precios.</p> <p>Plazo de presentación: No se prevé un plazo máximo para ampararse (salvo para reliquidación de convenios, en cuyo caso el plazo es de 60 días desde la promulgación).</p> <p>Cuotas admitidas: Cuotas iguales por hasta 36 meses.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensual, bimensual o trimestral, a opción del contribuyente.</p> <p>Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo por cada cuota.</p> <p>Interés y/o actualización: Se prevé interés de financiación igual a la tasa mensual de recargos (que se calculan por las tasas fijadas por el Poder Ejecutivo a los efectos del Artículo 94 del CTU, pero aplicable en forma lineal y no capitalizable), menos el 1%, a calcular sobre saldos y en forma lineal y no capitalizable. Dicho interés no será aplicable sobre multas y recargos.</p> <p>Quititas: No se prevén remisiones.</p> <p>Entrega inicial: Se establece una entrega contada mínima de una cuota o del 10% del total adeudado con multas y recargos, a opción del contribuyente.</p>

Garantías: No se exigen.

Caducidad: Los convenios caducarán de pleno derecho por el incumplimiento en el pago de las cuotas de convenio por el término de 120 días corridos, a contar desde el vencimiento de la última cuota efectivamente abonada.

Los convenios caducos, se tendrán como no efectuados, computándose las cuotas abonadas como pagos a cuenta realizadas en las fechas de su efectivización, que se prorratearán entre cada uno de los conceptos adeudados, afectándolos por riguroso orden de antigüedad, comenzando por aquel adeudo con fecha de vencimiento más antigua.

Observaciones:

- Las cuotas de convenios no abonadas en plazo, siempre y cuando no hayan operado la caducidad, serán sancionadas con el interés de financiación igual a la tasa mensual de recargos, menos el 1%, a calcular sobre el monto de la cuota, sin perjuicio de recargo aplicable sobre el mismo importe, de acuerdo al procedimiento del artículo siguiente.

- Se prevé una remisión del 50% de los recargos en casos de que el contribuyente abone en un único pago todos los adeudos vencidos.

- Se dispone que, en los casos de financiación, conjuntamente con la entrega contada mínima, el contribuyente podrá abonar la totalidad de los honorarios profesionales, u optar por la inclusión en el Convenio de los mismos, para lo cual deberá contar con el consentimiento escrito del profesional actuante en la gestión de cobro.

- Se establece que los contribuyentes con convenios de pago vigentes, podían optar por continuar abonando los mismos; o reliquidarlos, debiendo ejercer la opción dentro de los 60 días de promulgada la Ordenanza. En este último caso, se considerará el convenio anterior como no hecho, recalculándose los recargos, imputándose los pagos realizados como pagos a cuenta, formalizándose un nuevo convenio, a partir del saldo a la fecha del último pago realizado.

Régimen de facilidades de pago transitorio vigente

(Decreto de la Junta Departamental N° 610/022 de 8/03/2022, Ordenanza N° 3/2022).

Adeudos comprendidos: Tributos y precios por cualquier concepto generados hasta el último vencimiento correspondiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Plazo de presentación: 90 días posteriores a la entrada en vigencia.

Cuotas admitidas: No se prevé un número máximo de cuotas, pero se establece que la totalidad de la deuda deberá ser cancelada hasta el 30/06/2025, reliquidándose de ser necesario, en la última cuota el monto adeudado, descontándose lo que ya se hubiere pagado.

Periodicidad de las cuotas: Trimestrales.

Monto de las cuotas: i) Para deudas menores o iguales a \$100.000: valor mínimo de cada cuota 1 UR; ii) Para deudas superiores a \$100.001: valor mínimo de cada cuota 2 UR.

Interés y/o actualización: No aplica actualización ni intereses de financiación.

Quitas: Remisión total de multas y recargos.

Entrega inicial: Para suscribir debe abonarse al contado la cuota correspondiente al último vencimiento del tributo respectivo, sin multas, ni recargos.

Garantías: No se exigen garantías.

Caducidad: El incumplimiento se configura por: a) no pago de 3 cuotas consecutivas del convenio suscrito; o b) no pago de 3 cuotas consecutivas, del tributo respectivo, en el año en curso. Los convenios celebrados caducarán de pleno derecho a los 180 días posteriores al incumplimiento.

Se establece que los contribuyentes incumplidores perderán todos los beneficios obtenidos sin necesidad de interpelación judicial, extrajudicial o administrativa, de especie alguna, recalculándose sus adeudos con las respectivas multas, recargos o intereses, de acuerdo a la normativa vigente (Decretos: 4339/998, 3724/000; Enmienda Presupuestal 2002-2005, modificativas y concordantes) descontándose lo que hubieren abonado durante la época de cumplimiento.

Observaciones:

- Se prevén beneficios adicionales como “**buenos pagadores**” para contribuyentes que se amparen al régimen y cumplan con los vencimientos del año 2022 y los subsiguientes al 31/12 de cada año, otorgándoseles una bonificación según la siguiente escala: i) a partir del 10/01/2023 un 10%; ii) a partir del 1º/01/2024 un 5% adicional; y iii) a partir del 1º/01/2025 un 3% más; de manera que el beneficio alcanzará un total de 18%. Se dispone que la suma correspondiente a esta bonificación se imputará exclusivamente a la deuda pactada en el Convenio.

- En relación a los adeudos comprendidos en convenios anteriores (vigentes y caducos), se establece que podrán reliquidarse conforme a este régimen, en cuyo caso el monto del tributo antes convenido se determinará a la fecha de la opción, deducidos los pagos que se hubieren realizado. Si el saldo fuere a favor del contribuyente se dará por cancelado el convenio original, sin derecho a devolución, imputación ni indemnización de especie alguna, otorgándose consentimiento con la sola suscripción al presente régimen.

	<p>- Respecto de los adeudos con acciones judiciales iniciadas, se prevé que podrán ampararse en este régimen, manteniéndose los embargos y otras medidas cautelares que se hubieren trabado, hasta la percepción de la totalidad de los adeudos.</p> <p>- También se establece la obligación formal para quienes se amparen en este plan de facilidades, de proporcionar sus datos para actualizar el Registro Único de Contribuyentes Municipales (documento de identidad, domicilio constituido) y firmar una declaración jurada informando el vínculo que posee con el inmueble e inscribiéndose en el RUCM. El incumplimiento de esta obligación supondrá la pérdida de pleno derecho de todos los beneficios del régimen.</p>
Rocha	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente 1</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 5/020)</p> <p>Adeudos comprendidos: Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, sus adicionales y Contribución Inmobiliaria Rural hasta el ejercicio 2020 inclusive.</p> <p>Plazo de presentación: 90 días desde la promulgación del Decreto (promulgado por Res. N° 98/2021 de 13/01/2021), prorrogado hasta el 30/07/2021, así como hasta 90 días de finalizada la emergencia sanitaria por Decreto N° 7/021 de 20/04/2021, promulgado por Resolución N° 813/2021 de 23/04/2021.</p> <p>Cuotas admitidas: 6, 12, 24, 36 o 48 cuotas en UI.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales, trimestrales o semestrales a opción del contribuyente.</p> <p>Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo para cada cuota.</p> <p>Interés y/o actualización: Conversión del monto adeudado por cada ejercicio al valor de la UI del último día hábil del referido ejercicio. No aplica interés de financiación.</p> <p>Quitas: i) Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana: remisión de multas y recargos; ii) Contribución Inmobiliaria Rural: remisión de recargos.</p> <p>Entrega inicial: Debe abonarse la primera cuota al momento de suscripción del convenio.</p> <p>Garantías: No se exigen.</p> <p>Caducidad: Se prevé la caducidad del convenio en caso de que el contribuyente incumpla el pago de los tributos de los padrones cuya refinanciación solicitan por los ejercicios siguientes.</p> <p>Observaciones:</p>

- Los contribuyentes con convenios vigentes podrán optar por acogerse a este régimen.
- Se excluye de la posibilidad de ampararse en este régimen a los contribuyentes que hayan sido objeto de acciones judiciales, habiendo quedado firme la providencia inicial por no haber interpuesto excepciones o que, habiendo interpuesto excepciones, haya recaído sentencia de condena ejecutoriada.

Régimen de facilidades de pago vigente 2

(Resolución de la Intendencia N° 153/021 de 20/01/2021)

Adeudos comprendidos: Tributos departamentales, sin límite.

Plazo de presentación: No se prevé un plazo máximo para ampararse.

Cuotas admitidas: 12, 24, 36 o 48 cuotas.

Periodicidad de las cuotas: Mensuales, trimestrales o semestrales.

Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo por cada cuota.

Interés y/o actualización: i) Para pagos contado del tributo y financiación de multas y recargos en 12, 24, 36 o 48 cuotas: interés de financiación de 2%, 4%, 6% y 8% respectivamente. ii) Para pagos contado del 30% del tributo y financiación del 70% restante, más multas y recargos en 12, 24, 36 o 48 cuotas: interés de financiación de 3%, 6%, 9% y 12% respectivamente. iii) Para financiación del tributo y multas y recargos en 12, 24, 36 o 48 cuotas: interés de financiación de 6%, 9%, 12% y 15% respectivamente.

Quitas: No se prevén quitas.

Entrega inicial: No se exige.

Garantías: No se exigen.

Caducidad: El no pago de dos cuotas mensuales o de una cuota trimestral o semestral operará la caducidad de pleno derecho.

Observaciones:

- En el actual Presupuesto Departamental para los ejercicios 2021-2025, está previsto específicamente un régimen de facilidades de pago para la Tasa de Habilitaciones Comerciales (art. 121). Dicha norma, establece: *“(Facilidades de pago). Facúltase al Intendente Departamental de Rocha a conceder facilidades de hasta 12 cuotas mensuales para el pago de esta tasa. Asimismo, en los casos de establecimientos comerciales con*

	<p><i>certificado Pymes, podrá autorizar la habilitación temporaria por un plazo máximo de un año, sin el pago de la tasa de habilitación comercial, según reglamentación a dictar”.</i></p> <p>- Sin perjuicio de ello, hay otras disposiciones (también de ese Presupuesto) que parecen presuponer la existencia de un régimen general de facilidades (art. 133 y art. 149).</p>
Salto	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 7381/021 de 29/12/2021 y Resolución de 13/06/2022 por la que se amplía plazo para ampararse en el régimen)</p> <p>Adeudos comprendidos: Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales (recolección, barrido, alumbrado público, baldío), Contribución Inmobiliaria Rural y Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas. Se excluye expresamente a los contribuyentes de Contribución Inmobiliaria Urbana titulares de inmuebles gravados cuyo aforo para el ejercicio 2022 sea igual o superior a \$3.236.700.</p> <p>Plazo de presentación: 31/12/2022 (según Resolución de 13/06/2022). (El Decreto de la Junta delega en la Intendencia la fijación del plazo o plazos para ampararse en este régimen, siempre que sea durante ese período de gobierno).</p> <p>Cuotas admitidas: Cuotas iguales y consecutivas por un máximo de 5 años.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales, trimestrales o semestrales.</p> <p>Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo por cada cuota.</p> <p>Interés y/o actualización: No aplican intereses de financiación ni actualizaciones.</p> <p>Quitas: Para la Contribución Inmobiliaria Urbana y adicionales, depende de la franja en que estén comprendidos los contribuyentes, a saber: i) Remisión total del impuesto para los comprendidos en la primera franja (tributación por el mínimo), siempre que el inmueble objeto del tributo sea su único bien, adicionándose la suspensión del cómputo de los recargos, más la eventual remisión total de multas y recargos según el régimen general (remisión del 10% por cada año durante los primeros cuatro años y del porcentaje restante al quinto año, siempre que no se registren atrasos en el cumplimiento de las obligaciones corrientes del tributo). ii) Remisión total de multas y recargos según el régimen general para los contribuyentes que tributen por encima del mínimo.</p> <p>Para la Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas, depende de la categoría de contribuyentes, a saber: i) Para los monotributistas sociales y comercios de hasta 50 m², remisión total del impuesto, más suspensión del cómputo de los recargos, más eventual remisión de multas y recargos según el régimen general. ii) Para los restantes contribuyentes: eventual remisión total de multas y recargos según el régimen general.</p>

Entrega inicial: Se debe abonar la primera cuota del convenio al momento de suscribirlo.

Garantías: No se exigen garantías.

Caducidad: Opera de pleno derecho por: i) no pago de tres cuotas consecutivas de los convenios con cuotas mensuales o trimestrales; ii) no pago de dos cuotas consecutivas de los convenios con cuotas semestrales; y iii) no pago de dos cuotas consecutivas de las obligaciones corrientes del tributo.

En caso de caducidad, será exigible la totalidad de lo adeudado originalmente, con las multas y recargos correspondientes, con excepción de las que se haya efectuado su remisión.

Observaciones:

- Se prevé una forma de cómputo especial de los tributos adeudados para determinar el monto a pagar, ya sea contado o por medio de cuotas, estableciéndose que dicho monto no podrá superar: a) el resultado de multiplicar por cuatro lo que le correspondió abonar en el ejercicio que disponga la Intendencia por Contribución Inmobiliaria Urbana y sus adicionales, sin multas ni recargos; y/o b) el resultado de multiplicar por cuatro lo que le correspondió abonar en el último trimestre del ejercicio que disponga la Intendencia por Tasa de Inspección de Condiciones Higiénicas, sin multas ni recargos. Los montos que superen estos cálculos, así como las multas y recargos, quedarán suspendidos y podrán remitirse según el régimen general previsto en el Decreto (remisión del 10% por cada año durante los primeros cuatro años y del porcentaje restante al quinto año, siempre que no se registren atrasos en el cumplimiento de las obligaciones corrientes del tributo).

- Se establece un régimen de “rehabilitación” de convenios para los casos de caducidad, pudiendo el contribuyente reingresar al régimen hasta en tres oportunidades, siempre que abone el total de los atrasos devengados, incrementándose las cuotas a vencer en un 5% por cada rehabilitación, con un máximo de 15%.

Régimen buen pagador

(Decreto de la Junta Departamental N° 7381/021 de 29/12/2021)

Se consideran buenos pagadores a aquellos contribuyentes: i) inscriptos en el Registro de Contribuyentes de la Intendencia; ii) que al 31/12 del ejercicio anterior se encuentren al día en la totalidad de sus obligaciones o que hayan suscrito convenios sin remisión de multas y recargos.

Las bonificaciones previstas para estos contribuyentes son: a) Remisión del 10% de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural del ejercicio a aplicar para los contribuyentes que se hayan puesto al día en el ejercicio en curso;

	<p>b) Remisión del 12% de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Rural para aquellos contribuyentes que hayan mantenido la condición de buenos pagadores por dos años consecutivos o más.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.salto.gub.uy/resultado-busqueda/itemlist/search?searchword=facilidades+de+pago</p>
San José	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental N°3203/021 de 8/02/2021)</p> <p>Adeudos comprendidos: Todos los tributos recaudados por la Intendencia vencidos al 31/12/2020, excepto impuestos vehiculares. Tampoco pueden ampararse en el régimen los agentes de retención.</p> <p>Plazo de presentación: Hasta 60 días desde la promulgación del Decreto.</p> <p>Cuotas admitidas: Hasta 60, iguales y consecutivas.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensual.</p> <p>Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo por cada cuota.</p> <p>Interés y/o actualización: La actualización depende del tipo de regularización a la que se ampare el contribuyente, a saber: a) Para pagos contado en los 60 días siguientes a la promulgación del Decreto: actualización por IPC desde el vencimiento hasta el penúltimo mes anterior a la promulgación. b) Para pago en cuotas: en primer lugar, se actualiza el adeudo por IPC desde el vencimiento hasta el penúltimo mes anterior a la promulgación del Decreto y, luego, para cada cuota se aplicará la actualización que corresponda por la variación del IPC producida en el penúltimo mes anterior a la promulgación y el penúltimo mes anterior a la fecha de pago de cada cuota.</p> <p>En ningún caso aplican intereses de financiación.</p> <p>Quitas: Remisión total de recargos y aplicación de multa por mora de 5%.</p> <p>Entrega inicial: Para los casos de convenios, se exige el pago de la primera cuota al momento de suscribir tal convenio.</p> <p>Garantías: No se exigen.</p> <p>Caducidad: Se establece la caducidad “sin más trámite”, en dos casos: i) atraso en más de dos cuotas; ii) atraso de las obligaciones corrientes en más de dos vencimientos.</p> <p>Observaciones:</p>

	<p>- Se prevé que las acciones judiciales que se hubieran iniciado contra sujetos pasivos que se acojan a este régimen, quedarán en suspenso mientras esté vigente el convenio respectivo, permaneciendo mientras tanto vigentes las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.</p> <p>- También se dispone que los sujetos pasivos que posean convenios vigentes podrán optar por acogerse a este régimen, previéndose que los importes pagos: a) por concepto de intereses de financiación, multa y recargos por mora no darán derecho a devolución ni se computarán a los efectos del cálculo del nuevo convenio; b) por concepto de tributos, se actualizará a la fecha según el procedimiento general previsto para este régimen, deduciéndose del monto de la deuda por tributos total actualizada. De no resultar excedente, el adeudo se considera cancelado, sin que por ello genere derecho a devolución.</p> <p><u>Contribuyente al día</u> (Decreto de la Junta Departamental N°3203/021 de 8/02/2021)</p> <p>En el mismo Decreto que prevé el referido régimen de facilidades de pago, se establece una bonificación del 50% del importe de la cuota siguiente a la promulgación del Decreto de los tributos territoriales urbanos y suburbanos, aplicable a aquellos contribuyentes que se encuentren al día en su pago. En caso de haber abonado todo el ejercicio, el beneficio se otorgará para el próximo ejercicio.</p>
Soriano	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental promulgado por Resolución de 9/08/2021)</p> <p>Adeudos comprendidos: Impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural, Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana, Sub urbana y tasas comprendidas en la liquidación de esos tributos, Impuesto a los terrenos baldíos, Impuesto Semovientes, Tasa de Control Bromatológico.</p> <p>No se podrán amparar al régimen: i) agentes de retención; ii) contribuyentes cuyos inmuebles hayan sido objeto de remate judicial o extrajudicial.</p> <p>Plazo de presentación: 30/06/2022 (rehabilitaciones hasta 31/12/2023, ver más abajo en Caducidad).</p> <p>Cuotas admitidas: Hasta 36 cuotas.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales.</p> <p>Monto de las cuotas: Cada cuota no puede ser inferior a 200 UI.</p>

	<p>Interés y/o actualización: Se actualiza el monto adeudado por tributos por la variación del IPC ocurrida desde el mes de su vencimiento hasta el mes inmediato anterior a la firma del convenio, adicionándole una multa del 5% y convirtiendo el monto resultante a UI.</p> <p>Para pago en cuotas, aplica interés de financiación del 6% efectivo anual.</p> <p>Quitas: Remisión total de recargos y reducción de multa por mora al 5%.</p> <p>Entrega inicial: Al momento de suscribir el convenio se deberá abonar la primera cuota.</p> <p>Garantías: No se exigen.</p> <p>Caducidad: Operará de pleno derecho por: i) falta de pago de 3 cuotas del convenio; y/o ii) no pago de 3 cuotas de las obligaciones corrientes. En caso de caducidad, será exigible lo adeudado originalmente, incluyendo multas y recargos, tomando las cuotas abonadas como pago a cuenta, aplicándose en tal caso la legislación general vigente en materia tributaria.</p> <p>El Decreto prevé que los contribuyentes cuyos convenios hayan caducado podrán solicitar su rehabilitación por una única vez, para lo cual deberán abonar las cuotas vencidas, con la multa del 5%. Esta rehabilitación podrá ser solicitada como máximo hasta el 31/12/2023.</p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Quienes tuvieran convenios vigentes podían solicitar su baja para ampararse a este régimen. - El pago fuera de fecha de las cuotas implicará una multa equivalente al 10% del monto no abonado más interés de mora establecido en el RIM (Recopilación Impositiva Municipal). - Los padrones objeto de convenio no tendrán el beneficio de buen pagador en el año siguiente al que se otorgue el convenio salvo que hubieran optado por pago contado. - Se establece la suspensión de las acciones judiciales mientras el contribuyente esté al día en el pago de las cuotas del convenio y las obligaciones corrientes, manteniéndose los embargos y medidas cautelares vigentes y sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.
Tacuarembó	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 32/005 de 10/11/2005, promulgado por Resolución N° 317 de 16/11/2005)</p> <p>Adeudos comprendidos: Impuestos, tasas y precios que se encuentren vencidos. Se excluye a los agentes de retención.</p>

Plazo de presentación: 31/12/2005, facultando a la Intendencia a prorrogar el plazo hasta el 31/12/2006 (el régimen previsto en el art. 9 todavía está vigente, según respuesta al pedido de acceso a la información pública).

Cuotas admitidas: Régimen original: cuotas por hasta 48 meses. Régimen del art. 9 (vigente): hasta 48 cuotas (únicamente mensuales, iguales y consecutivas).

Periodicidad de las cuotas: Régimen original: mensuales, bimensuales, trimestrales, semestrales o anuales. Régimen del art. 9 (vigente): mensuales.

Monto de las cuotas: No prevé un monto mínimo.

Interés y/o actualización: No aplican intereses de financiación ni actualizaciones.

Quitas: Régimen original: a) En caso de pago contado, se preveía la remisión de sanciones por mora y partidas por morosidad que componen el total adeudado, según el año de generación de los adeudos: i) 100% para adeudos generados en 2005; ii) 90% para 2004; iii) 85% para 2003; iv) 80% para 2002; v) 75% para 2001; y vi) 70% para adeudos generados hasta 2000 inclusive.

b) En caso de pago en cuotas, se preveía la remisión de sanciones por mora y partidas por morosidad que componen el total adeudado, según el año de generación de los adeudos y la cantidad de cuotas pactadas, con un mínimo de 25% (adeudos generados hasta 2002 inclusive a pagar en 48 meses) y un máximo de 70% de remisión (adeudos generados en 2005 a pagar en 12 meses).

Régimen del art. 9 (vigente): a) En caso de pago contado: remisión del 50% de sanciones por mora y partidas por morosidad que componen el total adeudado; b) En caso de pago en cuotas: remisión del 25% de sanciones por mora y partidas por morosidad que componen el total adeudado.

Tanto en el régimen original como en el del art. 9 (vigente), para el caso de pequeños contribuyentes, se establece que los porcentajes de remisión se incrementen en un 20% con un máximo de 100%.

Se consideran pequeños contribuyentes: i) para la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, aquellos propietarios de un único inmueble con destino casa habitación, cuyo valor de aforo sea inferior a \$250.000; ii) para la Contribución Inmobiliaria Rural, aquellos propietarios de un total máximo equivalente a 200 hectáreas índice Coneat 100; y iii) para la Patente de Rodados, aquellos propietarios de un único vehículo cuyo valor de aforo sea inferior a \$150.000.

El incremento para pequeños contribuyentes no aplica cuando el mismo sujeto sea contribuyente por más de un tributo. En este caso, se podrá optar por aplicar el tratamiento diferencial como pequeño contribuyente para un solo tributo.

Entrega inicial: Régimen original: 20% del total adeudado luego de aplicada la remisión respectiva. Para el caso de que el deudor suscriba convenios por más de un tributo, padrón o se trate de un pequeño contribuyente, la entrega inicial podía efectivizarse hasta en 6 cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Régimen del art. 9 (vigente): 10% del total adeudado luego de aplicada la remisión respectiva.

Garantías: No se exigen.

Caducidad: Opera de pleno derecho por: a) falta de pago de 3 cuotas consecutivas o 1 cuota para el caso de las cuotas semestrales o anuales; b) falta de pago de 3 cuotas consecutivas de las obligaciones corrientes. En caso de caducidad, se reclamará la totalidad de lo adeudado originalmente, con las multas y recargos correspondientes, tomándose las entregas y cuotas abonadas como pagos a cuenta, aplicándose en tal caso la legislación general vigente en materia tributaria.

Observaciones:

- De acuerdo a la respuesta al pedido de acceso, se aplica el artículo 9 del Plan de refinanciación de adeudos del año 2005 actualizando la fecha de vencimiento.
- Para el régimen original, se establecía que los contribuyentes con convenios anteriores que estuvieran vigentes podían acogerse a este plan, cumpliendo con la entrega inicial prevista, estableciendo que lo pagado se computará a cuenta del monto de este régimen, no dando lugar a devoluciones de ninguna especie.
- Asimismo, se disponía la suspensión de las acciones judiciales contra los contribuyentes que se amparen en el régimen, mientras existiera cumplimiento regular de las cuotas y de las obligaciones corrientes, manteniéndose los embargos y medidas cautelares existentes y sus respectivas reinscripciones.
- Este Decreto establece, además, que: i) los convenios no implican novación de los créditos ni cambio de deudor; y ii) en caso de fallecimiento del deudor podían suscribir el convenio sus herederos declarados o, en caso de no existir declaratoria de herederos, con la presentación de un certificado notarial del que surja la presunta calidad de heredero del solicitante, previéndose que los deudores serán solidarios e indivisibles (sic).

Régimen de buen pagador y pago contado

(arts. 15 a 18 del Decreto de la Junta Departamental N° 32/005 de 10/11/2005)

Se establece una bonificación del 15% del tributo individual a abonar para los **buenos pagadores**, considerándose tales aquellos contribuyentes que no registren morosidad en el pago del tributo al 31/12 anterior

	<p>al año que se esté liquidando y que se mantenga al día en el pago de las cuotas corrientes o que le pago se produzca dentro de los 10 días de vencimiento.</p> <p>Cuando los contribuyentes realicen el pago contado de los tributos (considerándose tal el pago de la totalidad de los mismos dentro del plazo de vencimiento respectivo previsto para abonar la primera cuota del tributo), se aplicará una bonificación del 50% de la variación anual del IPC al 30/11 anterior al ejercicio que se esté abonando, que no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15%.</p>
Treinta y Tres	<p><u>Régimen de facilidades de pago vigente</u> (Decreto de la Junta Departamental N° 01/018 de 2/03/2018)</p> <p>Adeudos comprendidos: Todos los tributos que recauda la Intendencia generados hasta la fecha de promulgación del decreto.</p> <p>Plazo de presentación: 120 días corridos a partir de su entrada en vigencia, facultándose al Ejecutivo Departamental a renovarlo, comunicando a la Junta Departamental.</p> <p>Cuotas admitidas: Hasta 24 cuotas mensuales u 8 cuotas trimestrales.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales o trimestrales.</p> <p>Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo.</p> <p>Interés y/o actualización: Actualiza por IPC de los últimos 12 meses al momento de la suscripción del convenio o pago contado.</p> <p>Interés de financiación del 1% mensual.</p> <p>Quitas: Remisión de multas y recargos.</p> <p>Entrega inicial: 20% del tributo adeudado.</p> <p>Garantías: No se exigen.</p> <p>Caducidad: No se establece un régimen específico de caducidad.</p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los convenios suscriptos en forma previa que estén vigentes podrán reliquidarse y si el saldo fuera a favor del contribuyente se dará por cancelado el convenio original, sin derecho a devolución alguna, ni derecho a reclamar monto alguno a la Administración por esa diferencia resultante ni por ningún otro concepto. - Además, se establece que deberá suscribirse un convenio por cada tributo o padrón si correspondiere.

Régimen interdepartamental SUCIVE	<p><u>Plan regularización 2021 y refinanciación pandemia (Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares, SUCIVE)</u> (Resolución Congreso de Intendentes de 8/07/2021)</p> <p><u>Plan regularización</u></p> <p>Adeudos comprendidos: Adeudos por patente de rodados, sanciones por mora y demás cobros conexos generados hasta el 31/07/2021.</p> <p>Plazo de presentación: Hasta 30/11/2021 (extendido posteriormente hasta 30/12/2021 por Resolución del Congreso de Intendentes de 25/11/2021).</p> <p>Cuotas admitidas: Fijadas por el contribuyente, no más allá de noviembre/2024.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales.</p> <p>Monto de las cuotas: Cada cuota no puede ser inferior a 130 UI.</p> <p>Interés y/o actualización: Se establece un procedimiento especial para determinar el monto adeudado, a saber: a) aplicando sobre el monto adeudado por tributos, sin considerar las sanciones por mora, una actualización equivalente a la evolución del IPC operada desde el mes de sus vencimientos hasta julio de 2021; b) teniendo en cuenta el año del vehículo, tomándose como tal el que corresponde a su código de revalor cuando dicho código identifica el año o el de su escala en los demás casos, al mencionado importe actualizado se le adicionará el 50% de las sanciones por moras al 31/07/2021 si dicho año se ubica entre 2012 y 2016 o el 75% de las mencionadas sanciones por mora al 31/07/2021 si dicho año es mayor a 2016; c) de existir créditos a favor en la cuenta corriente correspondiente al vehículo, estos se le restarán al monto determinado según los literales anteriores y de ser superiores a dicho monto, el saldo se considerará cancelado; d) si el año del vehículo, tomado según se expresa en el literal b) es anterior al 2012 al monto resultante en este caso por aplicación de los literales a) y c) se le aplicará un tope equivalente al 30% del aforo del mismo. El importe resultante del proceso a que se refiere los incisos anteriores se transformará en UI a su valor del 31/07/2021.</p> <p>No aplican intereses de financiación.</p> <p>Quitas: Según lo establecido en el apartado anterior (fijación del monto adeudado con remisiones parciales de sanciones por mora).</p> <p>Entrega inicial: No se prevé.</p> <p>Garantías: No se exigen.</p>
-----------------------------------	---

Caducidad: Se prevé la caducidad automática en los siguientes casos: a) Si hubieran adeudos vencidos por patentes y cobros conexos que se hayan generado desde el 31/07/2021 y hasta el día de su suscripción y no se encuentren cancelados al tercer día hábil de la misma; b) Si se produce el atraso de 4 de sus cuotas consecutivas o de 2 cuotas normales de los vencimientos del tributo corriente de patente; c) Si se produce un atraso mayor a 4 meses en el pago de cualquiera de las 4 últimas cuotas del plan.

En todos los casos de incumplimiento, se prevé la reactivación de las deudas y créditos originales, agregándose a dichos créditos lo abonado por este plan de regularización.

Observaciones:

- La suscripción del convenio producirá la caducidad automática de todos los convenios y planes de regularización de adeudos de patentes y conexos que posea el vehículo.
- Se prevé que la tramitación del plan de regularización podrá realizarse en cualquier departamento, creándose el mismo en el departamento donde el vehículo se encuentre activo.
- Será condición para la realización del plan de regularización que al día de su suscripción no se mantengan multas de tránsito de cualquier GD vencidas e ingresadas al sistema, ni convenio de facilidades por multas de tránsito con más de una cuota de atraso, adeudos que se podrán convenir de acuerdo al art. 23 – Convenios Interdepartamentales del Texto Ordenado SUCIVE 2021.
- En cuanto al **destino** de lo recaudado por este plan, en caso de convenios que comprendan adeudos de más de una Intendencia, a más tardar trimestralmente se distribuirán los mismos a prorrata de los respectivos montos totales de adeudos.

Refinanciación pandemia

Adeudos comprendidos: Correspondientes a vehículos empadronados al 13/03/2020, que no tenían pendientes de pago cuotas de patentes de rodados cuyos plazos de pago fueran hasta dicha fecha, ni tenían convenios o planes de regularización de patentes.

Plazo de presentación: Hasta 30/11/2021 (extendido posteriormente hasta 30/12/2021 por Resolución del Congreso de Intendentes de 25/11/2021).

Cuotas admitidas: 19 cuotas iguales.

	<p>Periodicidad de las cuotas: Las cuota se pagarán conjuntamente con los vencimientos de las 19 cuotas de patentes corriente desde la sexta del 2021 hasta la sexta del 2024.</p> <p>Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo por cada cuota.</p> <p>Interés y/o actualización: El monto de las cuotas de patentes de rodados sin considerar sanciones por mora, con plazos para su pago entre el 14/03/2020 y el 31/07/2021, impagas al 31/07/2021, se convertirá en UI a su valor del 31/07/2021.</p> <p>Quitas: Remisión de sanciones por mora y de multas por circular sin patente al día previstas en el art. 10 del Texto Ordenado SUCIVE.</p> <p>Entrega inicial: No se prevé.</p> <p>Garantías: No se exigen.</p> <p>Caducidad: No aplica una caducidad específica.</p> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las 19 cuotas de este plan se identificarán con el concepto “patente pandemia” y no le serán aplicables las bonificaciones por pago contado o en fecha a que se refiere el art. 30 del Texto Ordenado SUCIVE 2021.
<p>Convenios interdepartamentales SUCIVE</p>	<p><u>Régimen de convenios interdepartamentales</u> (art. 23 del Texto Ordenado del SUCIVE 2022)</p> <p>Adeudos comprendidos: Impuesto de Patente de Rodados y demás conceptos conexos (salvo multas de tránsito que tienen un régimen especial y multas por espiometrías que no son convenientes), suscribiéndose un convenio por cada Departamento con el que se mantengan adeudos.</p> <p>Plazo de presentación: No hay un plazo máximo para ampararse al régimen.</p> <p>Cuotas admitidas: Hasta 36, iguales y consecutivas.</p> <p>Periodicidad de las cuotas: Mensuales.</p> <p>Monto de las cuotas: No se prevé un monto mínimo por cada cuota.</p> <p>Interés y/o actualización: Aplicará un interés sobre saldos que resulte de incrementar en un 10% el promedio de las tasas medias para empresas, para préstamos en moneda nacional, no reajustables y por plazos de hasta 366 días, de la última publicación del Banco Central realizada al 30/09 del año anterior. La tasa será de actualización anual, previéndose un ajuste anticipado para el caso de que la inflación supere el 20%, en cuyo caso se considerará la última publicación de tasas medias realizada al cierre del mes anterior a que esto ocurra y registrá desde el mes subsiguiente. La mencionada tasa mensual de interés se reducirá en un cincuenta por</p>

ciento para todo convenio que se suscriba a partir del 1º de enero de 2019. De acuerdo a lo anterior para el año 2022 la tasa mensual aplicable será del 0,75 % y la diaria equivalente del 0,0249098%.

Quitas: No se establecen quitas.

Entrega inicial: Se exigirá una entrega inicial pagadera dentro de los tres días hábiles de la suscripción del convenio, la que no podrá, ser menor al total de la deuda dividido la cantidad de cuotas más una por las que suscribe el convenio. Mientras no se realice la entrega inicial los convenios permanecerán bloqueados y también permanecerán bloqueados todos los convenios integrantes de la operación.

Garantías: No se exigen.

Caducidad: El no pago de la entrega inicial en el plazo establecido hará caducar el convenio y dicho no pago referido a convenio de cualquier departamento hará caducar todos los convenios comprendidos en la operación. Los convenios caducarán por el atraso de tres de sus cuotas, reflatándose en sus padrones originales las deudas originales convenidas, mientras que los montos acreditados al convenio quedarán asociados a la cuenta corriente del convenio dado de baja.

(Se previó un régimen de caducidad transitorio más beneficioso para el período de emergencia sanitaria).

Observaciones:

- En el caso que el vehículo mantenga deuda de patentes y conexos en varios departamentos necesariamente deberá suscribirse en una única operación y simultáneamente convenios en todos dichos departamentos.
- Los convenios podrán ser suscriptos en cualquier departamento independientemente de donde es el vehículo o deuda.
- Se prevé que no podrá suscribirse un nuevo convenio por patente y conexos si: i) ya se tiene otro vigente en el mismo departamento; ii) en los últimos 360 días se ha producido la caducidad de tres convenios del mismo tipo en el mismo departamento.
- La recaudación por entrega inicial y cuotas de los convenios se aplicarán al departamento al que corresponde la deuda.

Bonificaciones por pago contado

(art. 30 del Texto Ordenado del SUCIVE 2022)

El pago de una vez del monto anualizado del tributo dentro del plazo establecido para abonar la respectiva primera cuota que le venza gozará de un 20% de bonificación sobre el valor total del mismo.

	<p>El pago del monto de las distintas cuotas del tributo dentro del plazo establecido para abonar cada una de ellas, gozará de un 10% de bonificación sobre el valor total de lo pago en fecha. Ambos beneficios no serán acumulables.</p>
--	--

Esta información fue extraída de la dirección electrónica:

https://montevideo.gub.uy/sites/default/files/biblioteca/sucivetextoordenado2022_0.pdf

Anexo 6 Compensación

(*) Artículo 35 del Código Tributario: *(Compensación)*. - *Son compensables de oficio o a petición de parte los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses o sanciones, reconocidos en vía administrativa o jurisdiccional, con las deudas tributarias liquidadas por aquél o con las determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que el sujeto activo de éstos sea el mismo. A efectos del cálculo de intereses o recargos, se considerará que el pago de los créditos a favor del Estado se efectuó en el momento en que se hizo exigible el crédito contra el Estado que se compensa.*

(**) Artículo 25 TOCAF: *Los organismos previstos en el artículo 2 del presente Texto Ordenado podrán establecer sistemas de compensación entre deudas y créditos, aplicables solamente a los acreedores que así lo soliciten. Dichos sistemas podrán aplicarse únicamente en la etapa de pagos, previa verificación del cumplimiento de las etapas anteriores, y en ningún caso podrá compensarse suma alguna que deba abonarse, si la misma no proviene de gastos o inversiones realizados de conformidad con las asignaciones presupuestales y contando con crédito disponible.*

Departamento	Compensación
Artigas	Regulado conforme al régimen del CTU, pero el GD no lo aplica (*). Observaciones: en la respuesta a la petición de acceso a la información pública se indicó que se adopta el CTU y específicamente en relación con este modo de extinción se informa que “ <i>la Intendencia opta por no aplicar la compensación</i> ”.
Canelones	Regulado conforme al régimen del CTU. Contempla la compensación como modo de extinción: Sí. Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio o a petición de parte. Créditos del sujeto pasivo compensables: Créditos por tributos, intereses o sanciones.

	<p>Deudas compensables: Deudas tributarias liquidadas o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos.</p> <p>Orden de la compensación: Comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos rubros.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: En el momento que se hizo exigible el crédito contra el GD.</p>
Cerro Largo	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio o a petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Créditos por tributos, intereses o sanciones.</p> <p>Deudas compensables: Deudas tributarias liquidadas o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos.</p> <p>Orden de la compensación: Comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos rubros.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: En el momento que se hizo exigible el crédito contra el GD.</p> <p>Observaciones: Según relevamiento normativo efectuado, se identifican tres disposiciones específicas relativas a la compensación. En dos de ellas se admite la compensación de deudas tributarias con créditos de otro carácter y en la tercera, según se desprende de sus resultados, se habría procedido a su utilización en el marco de una operación de compraventa de inmueble por parte de la comuna.</p> <p>El Decreto de la Junta Departamental N° 13 de 7/05/2012, aprueba la implementación de un sistema de compensación de créditos y deudas con acreedores que admite compensar obligaciones tributarias con créditos por concepto de suministro de materiales y prestación de servicios.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p> <p>https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-cerro-largo/SN20120518007-2012/1</p> <p>El Decreto de la Junta Departamental N° 21/008 de 22/08/08 otorga a la Intendencia la venia para adquirir del BHU la propiedad y posesión de dos inmuebles, en pago de la deuda que el BHU mantiene con la</p>

	<p>comuna por padrones de su propiedad, por el valor de tasación, y previa compensación de la deuda que la Comuna mantiene por servicios con el Banco.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-cerro-largo/SN20081106004-2008/1</p> <p>Finalmente, el Decreto de la Junta Departamental N° 56/013 de 13/12/2013, que otorga a la Intendencia la venia para adquirir un bien inmueble, consigna en el RESULTANDO III: Que el precio de la operación se integrará parte como compensación de adeudos con la comuna.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-cerro-largo/SN20131213004-2013/1</p>
Colonia	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio o a petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Tributos intereses o sanciones.</p> <p>Deudas compensables: Deudas tributarias liquidadas o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos.</p> <p>Orden de la compensación: Comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos rubros.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: En el momento que se hizo exigible el crédito contra el GD.</p> <p>Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública. La conclusión se extrajo de la adopción del CTU, en tanto no se oponga a la normativa departamental (Ver Anexo 1).</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.juntacolonia.gub.uy/index.php/58-legislacion/presupuestos-y-rendiciones-de-cuentas/2149-presupuesto-quinquenal-de-la-intendencia-de-colonia-2021-2025</p>

Durazno	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio o a petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Tributos intereses o sanciones.</p> <p>Deudas compensables: Deudas tributarias liquidadas o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos.</p> <p>Orden de la compensación: Comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos rubros.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: En el momento que se hizo exigible el crédito contra el GD.</p>
Flores	<p>Aplica condiciones previstas en el artículo 25 del TOCAF (**).</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: A petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Sin limitación.</p> <p>Deudas compensables: Sin limitación.</p> <p>Orden de la compensación: No se establece.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: En etapa de pagos, previa verificación de las etapas anteriores. Solamente procede la compensación si la suma que debe abonarse proviene de gastos o inversiones realizadas de conformidad con las asignaciones presupuestales y contando con crédito disponible.</p> <p>Observaciones: En respuesta a la petición de acceso a la información pública sobre este punto se indica que se compensa la contribución inmobiliaria urbana y adicionales contra una deuda que la Intendencia mantiene con el BHU por la adquisición de inmuebles en la localidad de Andresito.</p>
Florida	<p>Regulado conforme al régimen del CTU y aplica condiciones previstas en el artículo 25 del TOCAF.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: Ver Observaciones.</p>

	<p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Sin limitación (según respuesta a la petición de acceso a la información pública incluye: “acreedores por deudas y servicios”).</p> <p>Deudas compensables: Deudas por todos los tributos.</p> <p>Orden de la compensación: Ver Observaciones.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: Ver Observaciones.</p> <p>Observaciones: Si bien la respuesta indica que aplica el CTU y el artículo 25 del TOCAF no se especifica como conviven ambos regímenes.</p> <p>Del relevamiento normativo efectuado se identificó una solución particular en el Decreto de la Junta Departamental N° 13/006 de 25/05/2006, donde atento al uso dado por la Comuna a parte del padrón en el cual se encuentra el camping de la localidad de Fray Marcos; se establece como compensación del mismo el monto resultante del cincuenta (50%) por ciento que correspondiere abonar por concepto de contribución inmobiliaria de determinados padrones.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p> <p>https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-florida/SN20060525002-2006/1</p>
Lavalleja	<p>Aplica artículo 5 del Decreto de la Junta Departamental N° 2101/001.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: A petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Créditos por todo concepto.</p> <p>Deudas compensables: Deudas por todos los tributos.</p> <p>Orden de la compensación: No se establece.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: No se establece.</p> <p>Observaciones: En aplicación de este sistema, la Intendencia puede emitir un certificado de crédito tributario nominativo que puede ser utilizado exclusivamente para el pago de tributos municipales. El certificado debe usarse dentro del ejercicio fiscal de su emisión y, a partir de su fecha, el tributo o precio</p>

	<p>que se cancele por compensación, dejará de generar multas y recargos y al momento del pago recibirá una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento).</p> <p>Adicionalmente, del relevamiento normativo efectuado, se identificó un régimen especial de compensación previsto por el artículo 46 del Decreto de la Junta Departamental N° 2498/006, aplicable a adeudos referidos a inmuebles o vehículos:</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Créditos por todo concepto.</p> <p>Deudas compensables: Deudas tributarias referidas inmuebles o vehículos.</p> <p>Orden de la compensación: Se realiza imputando los importes a favor del contribuyente hasta la suma concurrente, a las deudas más antiguas del inmueble o vehículo, según el siguiente orden: en primer lugar, se imputarán a recargos por mora, luego a multas por mora o de cualquier naturaleza, y finalmente al tributo adeudado.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: No se establece.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p> <p>https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-lavalleja/2122-2006/1</p>
Maldonado	<p>Aplica artículo 137 del Decreto de la Junta Departamental N° 3695 de 9/10/1995.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio o a petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Créditos de cualquier naturaleza.</p> <p>Deudas compensables: Deudas por tributos, precios y derechos que cobre el GD.</p> <p>Orden de la compensación: Comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: No se establece.</p> <p>Observaciones: Según relevamiento normativo efectuado, este artículo 137 habría sido objeto de observación por el Tribunal de Cuentas siendo su redacción final la siguiente: <i>“Los créditos de cualquier naturaleza de sujetos pasivos de tributos municipales, sean de derecho público o privado, son</i></p>

	<p><i>compensables a petición de parte, con las deudas tributarias y sus accesorias liquidadas por aquel o con las determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos de distintos tributos, de acuerdo al artículo 25 del T.O.C.A.F.</i></p> <p><i>También son compensables los créditos con las deudas por precios y derechos que cobre el Gobierno Departamental.”</i></p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/decretos-junta-depart-maldonado/SN12190001-1995/1</p> <p>Adicionalmente, se identifica en la búsqueda normativa efectuada una solución específica para establecimientos hoteleros prevista en el Decreto de la Junta Departamental N° 3952 de 23/08/16, que permite compensar parcialmente el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y de los tributos que se cobran conjuntamente con el mismo, con excepción del adicional previsto en el artículo 82° del Decreto Departamental N° 3947, con servicios de alojamiento con desayuno y otros servicios propios del giro como ser: almuerzos, cenas, lunch, coffee break, espacios para eventos turísticos.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-maldonado/5948-2016/1</p>
Montevideo	<p>Aplica artículos 27 y 27.1 del TOTID</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio o a petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: a petición de parte: créditos de naturaleza tributaria, civil o comercial. De oficio: créditos de naturaleza tributaria.</p> <p>Deudas compensables: Deudas por todos los tributos.</p> <p>Orden de la compensación: Comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos rubros.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: No se establece.</p> <p>Observaciones: La norma establece una solución específica permitiendo la compensación de oficio de créditos exigibles de la Administración relativos a tributos asociados a un bien inmueble, incluidas las</p>

	<p>sanciones por mora y demás sumas que le accedan, liquidadas por aquella y referentes a períodos no prescriptos, con la justa y previa compensación adeudada al sujeto pasivo u obligado al pago por causa de la expropiación total o parcial del bien.</p> <p>Asimismo, cuando se efectúa compensación de créditos y débitos con organismos, entes o personas públicas estatales o paraestatales, la Intendencia puede hacer remisión de lo adeudado por concepto de multas, recargos e intereses por mora en el pago de cualesquiera ingresos departamentales, siempre que mediare reciprocidad de parte del organismo, ente o persona pública estatal o paraestatal correspondiente.</p>
Paysandú	No cuenta con normativa propia y no adoptó el CTU.
Río Negro	<p>El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública.</p> <p>Según revisión normativa efectuada se identifica el Decreto de la Junta Departamental N° 23/021, cuyo artículo 174 establece un régimen de compensación.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De uso facultativo del acreedor.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Por todo concepto.</p> <p>Deudas compensables: Deudas por tributos o precios.</p> <p>Orden de la compensación: No se establece.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: No se establece.</p> <p>Observaciones: en aplicación de este sistema, la Intendencia puede emitir un certificado de crédito tributario nominativo y endosable que puede ser utilizado exclusivamente para el pago de tributos departamentales dentro del ejercicio fiscal de su emisión, y a partir de su fecha, el tributo o precio que se cancele dejará de generar multas y recargos, y al momento del pago recibirá una bonificación del 10% (diez por ciento).</p> <p>La información que antecede fue extraída de las direcciones electrónicas:</p>

	<p>https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rio-negro/1366-2021/1 https://www.rionegro.gub.uy/presupuesto-2020-2025/</p>
Riviera	<p>Aplica el artículo 27° del Decreto de la Junta Departamental N° 2851/006.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí. Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio. Créditos del sujeto pasivo compensables: Sumas líquidas y exigibles que tengan derecho a percibir de la Intendencia. Deudas compensables: Créditos que tenga contra terceros de cualquier origen. Orden de la compensación: No se establece. Oportunidad en la que opera la compensación: De forma automática. Observaciones: Según relevamiento normativo efectuado se identifican dos soluciones específicas, una respecto a la Contribución Inmobiliaria y otra respecto al Impuesto de Avisos y Propaganda.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-riviera/SN20160527003-2016/1</p> <p>En materia de Impuesto a los Avisos y Propaganda, por Decreto sin número del año 1979, se autoriza a las empresas comerciales o industriales que instalen luminosos a compensar su monto con el impuesto referido.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/diariooficial/1980/02/01/31</p> <p>Finalmente, en Decreto sin número del año 1988 se establece una solución para el cálculo de multas y recargos en casos de compensación. <i>“Artículo 77.- (Compensación entre deudas y créditos) Cuando se compensen deudas mantenidas por el Municipio originadas en el suministro de bienes y servicios, con créditos a favor de éste por tributos devengados cuyo sujeto pasivo sea la misma persona física o jurídica proveedora, de acuerdo a lo previsto por el artículo 474 de las Normas de Ordenamiento Financiero, Ley</i></p>

	<p><i>15.903, a los efectos del cálculo de las multas y recargos que pudieren corresponder, deberá tenerse en cuenta la fecha de origen del crédito del proveedor, considerándose el momento de la efectiva prestación del servicio o del suministro.”</i></p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p> <p>https://www.impo.com.uy/bases/decretos-junta-depart-rivera/SN19881213001-1988/1</p>
Rocha	<p>Regulado conforme al régimen del CTU y artículo 1497 y siguientes del CC.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio o a petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Tributos, intereses o sanciones.</p> <p>Deudas compensables: Deudas tributarias liquidadas o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos.</p> <p>Orden de la compensación: Comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos rubros.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: En el momento que se hizo exigible el crédito contra el GD.</p> <p>Observaciones: Se indica en la respuesta, que, si bien se debe entender aplicable el CTU, en la práctica se han seguido las normas del CC relativas a la compensación y se ha admitido la compensación de deudas tributarias con créditos de otra naturaleza, como ser, la compensación del saldo de precio de una compraventa con deudas por concepto de Patente de Rodados y Contribución Inmobiliaria.</p> <p>Asimismo, se indica que existió un régimen de pago por cheques compensatorios, previsto en el artículo 155 del Presupuesto Quinquenal 2001-2005, que estaría derogado, que permitía utilizar para la cancelación de obligaciones, documentos compensatorios negociables que tenían como destino final el pago de obligaciones tributarias.</p>

	<p>Del relevamiento normativo efectuado se identifica el Decreto de la Junta Departamental N° 15 de 5/12/06, por el cual se autoriza la compensación de deudas tributarias con créditos por concepto de indemnización por trámites de expropiación.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rocha/3723-2006/1</p>
Salto	<p>Regulado conforme al régimen del CTU, pero el GD no lo aplica.</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública se indicó que se adopta el CTU y específicamente en relación con este modo de extinción se informa que “<i>no se utiliza</i>”.</p>
San José	<p>Regulado conforme al régimen del CTU, pero el GD no lo aplica.</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública se indicó que se adopta el CTU y específicamente en relación con este modo de extinción se informa que “<i>no se admite</i>”.</p>
Soriano	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio o a petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Créditos por tributos, intereses o sanciones.</p> <p>Deudas compensables: Deudas tributarias liquidadas o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos.</p> <p>Orden de la compensación: Comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos rubros.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: No se establece.</p> <p>Observaciones: Según relevamiento normativo efectuado, se identificó el Decreto de la Junta Departamental N° 1539 de 14/05/01 que permite la compensación de deudas tributarias con créditos por ventas de bienes y servicios realizadas a la Intendencia.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p>

	<p>https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-soriano/1539-2001/1</p>
Tacuarembó	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Contempla la compensación como modo de extinción: Sí.</p> <p>Opera de oficio y/o a petición de parte: De oficio o a petición de parte.</p> <p>Créditos del sujeto pasivo compensables: Créditos por tributos, intereses o sanciones.</p> <p>Deudas compensables: Deudas tributarias liquidadas o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos.</p> <p>Orden de la compensación: Comenzando por los más antiguos, aunque provengan de distintos rubros.</p> <p>Oportunidad en la que opera la compensación: En el momento que se hizo exigible el crédito contra el GD.</p> <p>Observaciones: Según relevamiento normativo efectuado se identificaron dos soluciones específicas, previstas en los Decretos N° 26/013 y 2/018, arts. 4 y 1 respectivamente, que permitieron indemnizar a los propietarios de determinados inmuebles expropiados mediante compensación con créditos tributarios.</p> <p>La información que antecede fue extraída de las direcciones electrónicas:</p> <p>https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-tacuarembó/1636-2013/1</p> <p>https://www.impo.com.uy/bases/decretos-junta-depart-tacuarembó/2-2018/1</p>
Treinta y Tres	<p>Regulado conforme al régimen del CTU, pero el GD no lo aplica.</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública se indicó que se adopta el CTU y específicamente en relación con este modo de extinción se informa que “<i>no se admite</i>”.</p>
Régimen interdepartamental SUCIVE	<p>No se admiten las compensaciones de deudas con otros organismos (art. 53 del Texto Ordenado del SUCIVE 2022).</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p>

https://montevideo.gub.uy/sites/default/files/biblioteca/sucivetextoordenado2022_0.pdf

Anexo 7
Confusión

GD	Confusión
Artigas	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública presentada este GD indicó: <i>“... si bien es un instituto que difícilmente en los hechos se aplique, existen antecedentes donde la Intendencia lo aplica y estos son cuestiones donde se han celebrado contratos por parte de la Intendencia con particulares dando en comodato bienes propiedad de la Intendencia. En ese sentido, por contrato se obliga al comodatario al pago de los tributos municipales como ser tasa de alumbrado público, de saneamiento, etc., y ante la ausencia de pago y sin perjuicio de las responsabilidades que por incumplimiento contractual puedan corresponder, la Intendencia por reunir la calidad de sujeto pasivo del tributo acaba por aplicar el instituto de la confusión”.</i></p>
Canelones	Regulado conforme al régimen del CTU.
Cerro Largo	Regulado conforme al régimen del CTU.
Colonia	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: <i>https://www.juntacolonia.gub.uy/index.php/58-legislacion/presupuestos-y-rendiciones-de-cuentas/2149-presupuesto-quinquenal-de-la-intendencia-de-colonia-2021-2025</i></p>
Durazno	Regulado conforme al régimen del CTU.
Flores	Regulado conforme al régimen del CTU.
Florida	Regulado conforme al régimen del CTU.

Lavalleja	Regulado conforme al régimen del CTU.
Maldonado	Regulado conforme al régimen del CTU. Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública presentada este GD indicó: <i>“Solamente se admite este modo de extinción respecto a deudas por tributos”</i> .
Montevideo	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, de la Junta Departamental respectiva y de la base de datos del IMPO, no surge información al respecto.
Paysandú	Regulado conforme al régimen del CTU.
Río Negro	Regulado conforme al régimen del CTU. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública. La conclusión se extrajo de la adopción del CTU, en tanto no se oponga a la normativa departamental (Ver Anexo 1). La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rio-negro/1366-2021/1
Rivera	Regulado conforme al régimen del CTU. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, no obstante, en su respuesta indicó que: <i>“... son de aplicación las normas departamentales, y de existir vacíos o lagunas, se recurrirá a los Arts. 4 y 5 del Código Tributario”</i> . Dado que se trataría de un vacío, aplicaría el CTU como norma análoga en materia tributaria.
Rocha	Regulado conforme al régimen del CTU.
Salto	Regulado conforme al régimen del CTU. Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública presentada este GD indicó: <i>“No se utiliza el modo de extinción confusión”</i> .

San José	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública presentada este GD indicó: <i>“...tampoco se aceptan los modos de extinguir las obligaciones por confusión...”</i>.</p>
Soriano	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública presentada este GD indicó que se aplica el CTU como doctrina más recibida y que <i>“No tenemos conocimiento que en la Intendencia de Soriano se haya dado la extinción de una obligación tributaria por modo confusión”</i>.</p>
Tacuarembó	Regulado conforme al régimen del CTU.
Treinta y Tres	Regulado conforme al régimen del CTU.
Régimen interdepartamental SUCIVE	No se encuentran previsiones al respecto en el Texto Ordenado del SUCIVE 2022.

Anexo 8
Remisión

GD	Remisión
Artigas	Regulado conforme al régimen del CTU, pero no se aplica. Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública, se adopta el CTU, y específicamente, en lo que refiere a este modo de extinción se informa que es un instituto que “no se aplica”.
Canelones	Regulado conforme al régimen del CTU y el artículo 1517 CC. Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública, en distintos decretos departamentales se ha establecido la suspensión de deuda durante un período con la condición de que se abone en tiempo y forma el respectivo tributo inmobiliario a futuro. Ejemplos: Decretos N° 67/008 de 09/12/2008, N° 73/009 de 22/06/2009 y N° 17/019 de 17/09/2019.
Cerro Largo	Regulado conforme al régimen del CTU. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, no obstante de la base de datos del IMPO pudo extraerse el Decreto N° 12/998 de 01/12/1998 del que surge que el GD adopta el CTU.
Colonia	Regulado conforme al régimen del CTU. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública. La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: <i>https://www.juntacolonia.gub.uy/index.php/58-legislacion/presupuestos-y-rendiciones-de-cuentas/2149-presupuesto-quinquenal-de-la-intendencia-de-colonia-2021-2025</i>
Durazno	Regulado conforme al régimen del CTU.
Flores	Regulado conforme al régimen del CTU.

	<p>Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública, la remisión aplica únicamente respecto al Impuesto Patente de Rodados y se deben cumplir las siguientes condiciones: no circulación del vehículo por razones de fuerza mayor, deterioro o disposición judicial de embargo y secuestro u otras similares</p>
Florida	Regulado conforme al régimen del CTU.
Lavalleja	Regulado conforme al régimen del CTU.
Maldonado	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública en cuanto a si aplica este modo de extinción y sus condiciones, sin perjuicio de que hizo referencia a diversos decretos departamentales que establecen exoneraciones. No obstante, de la respuesta surge que adopta el CTU.</p>
Montevideo	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, de la Junta Departamental respectiva y de la base de datos del IMPO, no surge información al respecto.
Paysandú	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública: <i>“Por el artículo 121 del Decreto Departamental 4019/2001, se faculta a la Intendencia Departamental de Paysandú para que por acto fundado y en la forma que establezca la reglamentación, pueda aceptar el pago de tributos municipales sin multas ni recargos, realizado por aquellos contribuyentes con antecedentes de pagos en fecha en los últimos doce meses, siempre que lo efectúen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación, comunicando a la Junta Departamental la resolución adoptada”.</i></p>
Río Negro	<p>Regulado conforme al régimen del CTU.</p> <p>Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública. La conclusión se extrajo de la adopción del CTU, en tanto no se oponga a la normativa departamental (Ver Anexo 1).</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rio-negro/1366-2021/1</p>

Rivera	Regulado conforme al régimen del CTU. Observaciones: Según la respuesta a la petición de acceso a la información pública se indicó que para regímenes especiales requiere iniciativa del Intendente.
Rocha	Regulado conforme al régimen del CTU.
Salto	Regulado conforme al régimen del CTU. Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública: <i>“Se aplica en regímenes especiales. Se ha establecido que con el pago de tributos se congelan las multas y recargos y luego de transcurrido cierto tiempo manteniéndose al día en los pagos corrientes, las multas y recargos congeladas se van extinguiendo por remisión”.</i>
San José	Regulado conforme al régimen del CTU, pero no se aplica. Observaciones: Según la respuesta a la petición de acceso a la información pública, se adopta el CTU, y específicamente en lo que refiere a este modo de extinción se informa que es un instituto que <i>“no se admite”.</i>
Soriano	Según la respuesta a la petición de acceso a la información pública <i>“para que opere el modo de extinción remisión, y en cumplimiento de la ley orgánica municipal, tiene que existir la potestad establecida por la Junta Departamental”.</i>
Tacuarembó	Regulado conforme al régimen del CTU.
Treinta y Tres	Regulado conforme al régimen del CTU. Observaciones: Según respuesta a la petición de acceso a la información pública: <i>“Requiere iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental”.</i>
Régimen Interdepartamental SUCIVE	No se encuentran previsiones al respecto en el Texto Ordenado del SUCIVE 2022.

Anexo 9

Existencia de reparticiones que se dediquen al estudio de casos especiales de adeudos tributarios (ejemplo: tribunales de quitas y esperas o similares).

GD	Reparticiones especiales para el estudio de adeudos tributarios
Artigas	No existen, según se indica en la respuesta a la petición de acceso a la información pública respecto al punto.
Canelones	<p>Denominación: Tribunal de Revisión Tributaria (actualmente denominada Agencia Tributaria). Circular Nº 185/085.</p> <p>Integración: Tres miembros designados por la Intendencia.</p> <p>Competencias: Asesorar al Ejecutivo respecto a la concesión o rechazo de quitas, esperas y fórmulas de pago especiales referentes a tributos y precios.</p> <p>Procedimiento: El Tribunal se pronunciará en cada caso por mayoría absoluta de sus integrantes dentro del plazo máximo de 180 días a contar desde la solicitud del peticionante, prorrogable por razones debidamente fundadas.</p> <p>Observaciones: La Comisión podrá sugerir el otorgamiento de quitas de hasta el 100% de las multas y recargos con actualización de la deuda según variación del IPC y de hasta el 70% del monto total adeudado actualizado por IPC, esperas con plazo máximo de un año, fórmulas de pago en cuotas que no podrán exceder los 6 años, rebajas en los tributos o precios como máximo por dos años y exoneraciones de hasta un 100% de la deuda original.</p>
Cerro Largo	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, la Junta Departamental o base de datos de IMPO no surgen reparticiones dedicadas al estudio de casos especiales.
Colonia	El GD no respondió la petición de acceso a la información pública de acceso a la información pública y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, la Junta Departamental o base de datos de IMPO no surgen reparticiones dedicadas al estudio de casos especiales.
Durazno	No existen, según se indica en la respuesta a la petición de acceso a la información pública respecto al punto.
Flores	No existen, según se indica en la respuesta a la petición de acceso a la información pública respecto al punto.

Florida	<p>Denominación: Comisión Asesora de Quitas y Esperas. Decreto de la Junta Departamental N° 12/021 del 9/08/2021.</p> <p>Integración: Cinco miembros, tres de ellos a razón de uno por cada partido político con representación en la Junta Departamental y los dos restantes serán designados por la Intendencia Departamental.</p> <p>Competencias: Asesorar al Intendente respecto a esperas o nuevas fórmulas de pago y respecto a quitas, ya sea sobre los recargos y aun sobre el capital, previo estudio tanto de la situación económica y social de los contribuyentes como de la situación del inmueble soporte de la garantía del crédito, en su caso.</p> <p>Procedimiento: Presentada la respectiva solicitud, el Tribunal contará con 90 días corridos de plazo para elevar su dictamen al Intendente Municipal. Si no se pronunciara dentro de ese plazo, la solicitud será elevada directamente a consideración de la Intendencia. En caso de accederse a la quita, espera o nuevas fórmulas de pago, la solicitud se remitirá a la Junta Departamental para el correspondiente estudio.</p> <p>Observaciones: Comenzará a prestar funciones en el presente año (2022).</p>
Lavalleja	No existen, según se indica en la respuesta a la petición de acceso a la información pública respecto al punto.
Maldonado	<p>Denominación: Comisión Asesora en Quitas y Esperas. Decreto de la Junta Departamental N° 3803 de 12/08/2005.</p> <p>Integración: Representantes de la Intendencia, de la Junta Departamental y del Colegio de Abogados de Maldonado. La Junta Departamental estará representada por un Edil por cada lema partidario con representación en el Organismo. La Intendencia Municipal contará con tantos representantes como a la Junta Departamental correspondan. El Colegio de Abogados del Departamento de Maldonado contará con un integrante.</p> <p>Competencias: Asesorar al Ejecutivo Departamental respecto a la concesión de quitas, esperas y fórmulas de pago no previstas normativamente, respecto de deudas por tributos que justifiquen por circunstancias de excepcionalidad un tratamiento diferenciado.</p> <p>Procedimiento: En caso de rechazo por la Comisión de la petición, la Intendencia deberá aceptar, pudiendo solicitar su reconsideración por la Comisión, pero no podrá conceder quita, espera o facilidad de ninguna especie. En caso de las quitas y de convenios que signifiquen una excepción a la normativa tributaria vigente, la opinión favorable de Comisión e Intendente se remitirá a la Junta Departamental para su anuencia, la que requerirá para su aprobación mayoría absoluta de sus miembros. Las esperas otorgadas deberán ser comunicadas a la Junta Departamental.</p>

	<p>A efectos de prevenir situaciones de exclusión social y favorecer la plena integración social de los sectores de población carentes de recursos económicos propios para la atención de sus necesidades básicas, el asesoramiento se podrá realizar al Ejecutivo Departamental mediante informe social y sin intervención de la Comisión. Respecto a estas situaciones, la Intendencia o quien ésta delegue, se encuentra facultado a otorgar los beneficios referidos, previo informe social favorable y dando cuenta a la Junta Departamental.</p> <p>Observaciones: La Comisión podrá sugerir el otorgamiento de: a) quita de hasta un 100% de las multas y recargos, con actualización de acuerdo con las variaciones del IPC; b) en casos debidamente justificados se podrá otorgar una quita de hasta el 50% sobre el monto de la deuda originaria actualizada por el IPC; c) una espera con un plazo máximo de dos años improrrogable, actualizándose el monto adeudado por el IPC desde el momento en que comience dicho plazo de espera; d) pago con bienes o servicios, los que deberán ser autorizados por la Junta Departamental en cada caso; e) remitir por única vez, la totalidad de la deuda y sus recargos o moras en aquellos que por su excepcionalidad o gravedad así lo ameriten, previa venia de la Junta Departamental, la que requerirá para su aprobación 3/5 de votos del total.</p>
Montevideo	<p>El GD no se respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto. No obstante, en la revisión de la normativa departamental realizada se encontró una repartición dedicada al estudio de casos especiales.</p> <p>Denominación: Tribunal de Quitas y Esperas. Arts.18 y siguientes del TOTID.</p> <p>Integración: Cinco miembros designados por la Intendencia.</p> <p>Competencias: Asesorar a la Intendencia respecto al rechazo o concesión de quitas, esperas y fórmulas de pago no previstas normativamente, respecto de deudas generadas por tributos o precios que justifiquen por circunstancias de excepcionalidad un tratamiento diferenciado. En caso de quitas, la solicitud se remitirá a la Junta Departamental para su correspondiente anuencia.</p> <p>Procedimiento: La norma establece que la Intendencia aprobará un reglamento sobre las condiciones de admisibilidad, el alcance de los beneficios a otorgar y el funcionamiento y procedimientos del Tribunal, el cual debía ser elevado por el propio Tribunal dentro de los 30 días de su constitución y comunicado a la Junta Departamental de Montevideo luego de su aprobación. No obstante, no se tuvo acceso al mismo.</p> <p>Observaciones: El Tribunal podrá sugerir el otorgamiento de: a) quitas de hasta un 100% de las multas y recargos, con actualización de las deudas de acuerdo a la variación IPC al momento del pago efectivo o de la firma del convenio; b) en casos debidamente justificados, quita de hasta el 50% sobre el monto de la deuda originaria actualizada por el IPC; c) espera con un plazo máximo de dos años, improrrogable, actualizándose el</p>

	<p>monto adeudado más sus multas y recargos por IPC; d) suspender, previa anuencia de la Junta Departamental de Montevideo, el incremento que se hubiese producido a partir del ejercicio 2008 sobre el Impuesto de Contribución Inmobiliaria de inmuebles de propiedad de pasivos siempre que dicho incremento haya sido superior en términos porcentuales, al operado en los ingresos de su núcleo familiar.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://normativa.montevideo.gub.uy/articulo/61775</p>
Paysandú	<p>Denominación: Tribunal Asesor de Quitas y Esperas (art. 135 del Decreto de la Junta Departamental N° 4019/001 de 11/05/2001).</p> <p>Integración: Cuatro miembros designados por el Ejecutivo Comunal en la forma siguiente: uno de Asesoría Letrada, uno de Dirección de Planeamiento Urbano, uno de Dirección de Higiene y uno de Dirección de Hacienda.</p> <p>Competencias: Aconsejar sobre esperas o nuevas fórmulas de pago, así como quitas, ya sea sobre los recargos o sobre la deuda, previo estudio de la situación económica y social de los contribuyentes y de la situación del inmueble soporte de la garantía de la deuda.</p> <p>Procedimiento: El dictamen del Tribunal será elevado al Intendente Municipal, que, en caso de quita, si lo compartiera, remitirá a la Junta Departamental el correspondiente proyecto de resolución.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-paysandu/1927-2001/1</p>
Río Negro	<p>El GD no respondió la petición de acceso a la información pública. No obstante, en la revisión normativa efectuada se encontró una repartición dedicada al estudio de casos especiales.</p> <p>Denominación: Comisión de Quitas y Esperas (referido en el literal a) del art. 173 del Decreto de la Junta Departamental N° 23/021 de 26/09/2021 en el artículo de “Comisiones delegadas”).</p> <p>Integración: La Comisión se integrará por representantes del Ejecutivo designados por el Intendente y por tres Ediles de la Junta Departamental, designados por dicha Corporación a razón de uno por partido político. -</p> <p>Competencias: Asesorar al Ejecutivo Departamental sobre lo dispuesto por el art. 174 del Decreto de la Junta Departamental N° 32/001 de 12/05/2001 (ver transcripción más abajo), tendientes a regular las situaciones especiales de atrasos en el pago de tributos adeudados hasta la fecha del informe de la misma</p>

	<p>Procedimiento: No se tuvo acceso a esta información</p> <p>Observaciones: El texto original del art. 174 del Decreto de la Junta Departamental N° 32/001 (Presupuesto 2001-2005), reza como sigue:</p> <p><i>“Facúltase a la Intendencia Municipal para que con la intervención y asesoramiento preceptivo del Departamento de Recuperación de Activos a que refiere el artículo siguiente, acuerde convenios puntuales de pago con contribuyentes que acrediten fehacientemente sus escasos recursos materiales, con quitas, esperas y plazos accesibles, atendiendo a la real capacidad económica de los deudores, ofreciendo un tratamiento igualitario a las situaciones similares y procurando compensar las desigualdades sociales mediante la aplicación de criterios objetivos de justicia razonable.-</i></p> <p><i>El régimen excepcional autorizado está destinado a contemplar situaciones socio-económicas comprometidas, tales como las de desocupados, pasivos, discapacitados, madres jefes de familia sin amparo y similares, así como las de empresas en grave riesgo de incurrir en cesación de pagos, por causas ajenas a su gestión.-</i></p> <p><i>El sistema que se implementa sólo comprende las deudas generadas hasta el año 2000 inclusive, y su aplicación procurará que los deudores abonen las obligaciones originarias en valores constantes, que en adelante se mantengan al día en el pago de los tributos del Ejercicio y que adquieran conciencia de la dignidad del deber de contribuir a solventar las cargas comunitarias, en la medida de sus posibilidades.-</i></p> <p><i>En todos los casos la Intendencia queda facultada a exigir garantías adicionales suficientes, en defensa del interés municipal.-</i></p> <p><i>De lo actuado en esta materia se dará noticia, de cada caso, a la Junta Departamental.”</i></p> <p>Por artículo 25 Decreto de la Junta Departamental N° 23/021 se faculta al Intendente para que ante situaciones especiales de extrema gravedad proponga a la Comisión de Quitas y Esperas, diversas rebajas parciales y/o temporales y exoneraciones por diversos períodos; en relación con los impuestos que estime conveniente para la población que resultare afectada por las citadas situaciones. La Resolución final debe contar con el previo asesoramiento de la Comisión de Quitas y Esperas.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rio-negro/1366-2021/1</p>
Rivera	El GD no respdió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, la Junta Departamental o base de datos de IMPO no surgen reparticiones dedicadas al estudio de casos especiales.

Rocha	<p>Denominación: Comisión Asesora en Quitas y Esperas. Decreto de la Junta Departamental N° 8/008 de 22/01/08.</p> <p>Integración: Tres representantes de la Intendencia Departamental y cinco ediles de la Junta Departamental, respetando la proporcionalidad y asegurando la presencia de todos los partidos con representación en la Junta Departamental.</p> <p>Competencias: Asesorar al Ejecutivo respecto de la concesión de quitas, esperas y fórmulas de pago, respecto de deudas por tributos relativos a la propiedad inmueble urbana con edificaciones, que justifiquen, por circunstancias de excepcionalidad un tratamiento diferenciado.</p> <p>El límite de las facultades de la Comisión se encuentra en la eliminación total de multas y recargos; para la quita sobre el tributo, deberá solicitarse anuencia a la Junta Departamental.</p> <p>Procedimiento: En caso de rechazo por la Comisión de la petición, la Intendencia deberá aceptar la misma, pudiendo solicitar la reconsideración de ésta por la Comisión, pero no podrá conceder quita, espera o facilidad de ninguna especie, salvo las autorizadas normativamente.</p> <p>Observaciones: La Comisión podrá sugerir el otorgamiento de: a) Quita de hasta un 100% de las multas y recargos, con actualización de acuerdo con las variaciones del IPC. En casos excepcionales y por resolución fundada se podrá exonerar o reducir la actualización; b) Esperas de hasta doce meses o mediante convenio que se encuadre dentro de los plazos preestablecidos en la normativa; c) Pago con bienes o servicios; d) Remitir por única vez, deuda por tributos, sus multas o recargos en aquéllos que por su excepcionalidad o gravedad así lo ameriten, previa venia de la Junta Departamental, la que requerirá para su aprobación tres quintos de votos del total.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rocha/419-2008/1</p>
Salto	<p>El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, la Junta Departamental o base de datos del IMPO no surgen reparticiones dedicadas al estudio de casos especiales.</p>
San José	<p>Según respuesta a la petición de acceso a la información pública existe la Oficina de Recuperación de Adeudos Tributarios. No obstante, no se especifica su integración, competencias o procedimiento, ni se encontró en la</p>

	revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, la Junta Departamental o base de datos de IMPO mayor información al respecto.
Soriano	No existen, según se indica en la respuesta a la petición de acceso a la información pública respecto al punto.
Tacuarembó	<p>Según respuesta a la petición de acceso a la información pública, existe un Tribunal de Quitas y Esperas, pero en la actualidad no está operativo (en cambio, se encuentra funcionando la Unidad de Recuperación de Activos).</p> <p>Denominación: Tribunal de Quitas y Esperas. Decreto de la Junta Departamental N° 7/008 de 8/10/08.</p> <p>Integración: Tres a cinco miembros designados por la Intendencia.</p> <p>Competencias: Aconsejar sobre esperas o nuevas fórmulas de pago, así como quitas sobre multas y recargos, previo estudio de la situación económica y social de los contribuyentes y la situación del inmueble soporte garantía del crédito respecto a Contribución Inmobiliaria urbana, Contribución Inmobiliaria rural y Patente de Rodados.</p> <p>Procedimiento: Presentada la solicitud respectiva, el Tribunal contará con noventa días corridos de plazo para elevar su dictamen al Intendente. Si no se pronunciara sobre el plazo, la solicitud será elevada directamente al Intendente. En caso de accederse a la quita, la solicitud será remitida a la Junta Departamental para su consideración.</p>
Treinta y Tres	No existen, según se indica en la respuesta a la petición de acceso a la información pública respecto al punto.
Régimen Interdepartamental SUCIVE	No se encuentra previsto en el Texto Ordenado del SUCIVE 2022 ninguna repartición con estas características.

Anexo 10
Plazos de prescripción

GD	Plazos de prescripción
Artigas	15 años.
Canelones	20 años, desde el año 2011. Observaciones: hasta el 2002 se aplicaba el régimen del CTU y de 2003 hasta 2010 el plazo fue de 10 años.
Cerro Largo	5 y 10 años (CTU).
Colonia	5 y 10 años (CTU). El GD no respondió la petición de acceso a la información pública. La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.juntacolonia.gub.uy/index.php/58-legislacion/presupuestos-y-rendiciones-de-cuentas/2149-presupuesto-quinquenal-de-la-intendencia-de-colonia-2021-2025
Durazno	10 años.
Flores	5 años.
Florida	10 años.
Lavalleja	10 años.
Maldonado	10 años para todos los tributos y 5 años para tributos que gravan la propiedad de inmuebles rurales.
Montevideo	20 años.

Paysandú	5 años para todos los tributos; 10 años para la Contribución Inmobiliaria.
Río Negro	10 años para todos los tributos y 15 años para tributos que gravan la propiedad inmueble. El GD no respondió la petición de acceso a la información pública. La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: https://www.impo.com.uy/bases/resoluciones-junta-depart-rio-negro/1366-2021/1
Rivera	10 años. Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública se indicó: “ <i>Si bien en el Art. 33 de la Ordenanza 2/2016, se ha establecido un plazo de prescripción de 10 años, ha sido criterio de la administración que las deudas generadas con anterioridad a su vigencia en aplicación de los principios de justicia y de irretroactividad en materia de Derecho Tributario Material, corresponde aplicar el Art. 29 del Presupuesto Quinquenal 2001-2005, la que dispone un plazo de 8 años</i> ”.
Rocha	10 años para Contribución Inmobiliaria; 10 y 15 años para otros tributos (se extiende el plazo a 15 años por las mismas causales previstas en el artículo 38 inciso segundo del CTU); 10 años para contravención e instigación pública a no pagar tributos; 15 años por incumplimiento de convenios. Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública se indicó: “ <i>En la actualidad se aplica el Decreto Nº 8/05 de la Junta Departamental: ARTÍCULO 1) Declárase por vía de interpretación auténtica (artículo 12 y 13 del Código Civil) que la prescripción del derecho al cobro del Impuesto de Contribución inmobiliaria se rige por lo dispuesto por el artículo 22º de la ley Nº 9189 de 4 de enero de 1934. El plazo se computa a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado. (Diez años).</i> ”

	<p><i>ARTÍCULO 2) Extiéndase a diez años los plazos de prescripción previstos en el Artículo 38°) apartado I) inciso 1 del Código Tributario aprobado por el Decreto N° 2/94 de la Junta Departamental. Los plazos previstos de prescripción previstos en el artículo 38°) apartado I) inciso 2° del cuerpo normativo antes citado se extiende a quince años.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 3) Extiéndase a diez años el plazo de prescripción previsto en el Artículo 38 apartado II del Código Tributario en la redacción dada por el Decreto N° 2/94 de la Junta Departamental de Rocha, para las infracciones tributarias de contravención e instigación pública a no pagar tributos”.</i></p> <p><i>(Previamente, se aplicó el Código Tributario, en virtud de lo establecido por el Decreto N° 2/94 de la Junta Departamental de Rocha).</i></p> <p><i>Sin perjuicio de ello, en el Presupuesto 2021 a 2025 se previó un plazo de quince años, para el caso de los convenios (art. 149)”.</i></p>
Salto	<p>5 años para Contribución Inmobiliaria;</p> <p>5 y 10 años para demás tributos (CTU).</p>
San José	<p>10 y 20 años (se extiende el plazo a 20 años por las mismas causales previstas en el artículo 38 inciso segundo del CTU).</p>
Soriano	<p>10 años para Contribución Inmobiliaria.</p> <p>Observaciones: En la respuesta a la petición de acceso a la información pública se indicó que existen plazos específicos previstos en la normativa departamental, como el plazo de 10 años para la Contribución Inmobiliaria y que, en subsidio, se aplica el régimen previsto en el CTU.</p>
Tacuarembó	<p>5 años;</p> <p>10 años para la Contribución Inmobiliaria.</p>
Treinta y Tres	<p>5 años.</p>

Régimen
interdepartamental
SUCIVE

10 años para el Impuesto Patente de Rodados, art.18 Texto Ordenado del SUCIVE 2022.

Anexo 11
Cómputo del plazo de prescripción

GD	Cómputo del plazo de prescripción
Artigas	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Canelones	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Cerro Largo	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Colonia	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública. La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: <i>https://www.juntacolonia.gub.uy/index.php/58-legislacion/presupuestos-y-rendiciones-de-cuentas/2149-presupuesto-quinquenal-de-la-intendencia-de-colonia-2021-2025</i>
Durazno	A partir de la configuración del hecho generador (Decreto de la Junta Departamental N° 2037 del 12/10/2007). En los hechos generadores permanentes se considera ocurrido al comienzo de cada año civil.
Flores	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado, dado que aplica CTU. Observaciones: El GD en su respuesta a la petición de acceso a la información pública señala que se computan años civiles del 1° de enero al 31 de diciembre.
Florida	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Lavalleja	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Maldonado	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.

Montevideo	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Paysandú	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado. Observaciones: El GD en su respuesta a la petición de acceso a la información pública señala que se computa a partir de la terminación del ejercicio.
Río Negro	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública. La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: <i>https://juntarionegro.gub.uy/page/presupuesto</i>
Rivera	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Rocha	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Salto	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado, dado que aplica CTU. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, pero la conclusión se extrae de que adopta el CTU.
San José	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Soriano	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado. Observaciones: El GD en su respuesta a la petición de acceso a la información pública señala que “ <i>los plazos se computan utilizando el criterio establecido en el CTU</i> ”.
Tacuarembó	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado, dado que aplica CTU.

	Observaciones: El GD en su respuesta a la petición de acceso a la información pública señala que se computan “ <i>por ejercicio civil completo</i> ”.
Treinta y Tres	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado.
Régimen Interdepartamental SUCIVE	A partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado, art. 18 del Texto Ordenado del SUCIVE 2022.

Anexo 12
Interrupción de la prescripción

Departamento	Eventos que interrumpen la prescripción
Artigas	<ul style="list-style-type: none"> - Notificación de la resolución que resulte un crédito contra el sujeto pasivo; - Reconocimiento expreso o tácito de la obligación (ej. suscripción de Convenio); - Por pago; - Por el emplazamiento judicial.
Canelones	Los previstos en el CTU.
Cerro Largo	Los previstos en el CTU.
Colonia	<p>Los previstos en el CTU.</p> <p>El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto.</p> <p>La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica:</p> <p><i>https://www.juntacolonia.gub.uy/index.php/58-legislacion/presupuestos-y-rendiciones-de-cuentas/2149-presupuesto-quinquenal-de-la-intendencia-de-colonia-2021-2025</i></p>
Durazno	<ul style="list-style-type: none"> - Notificación al sujeto pasivo de la resolución que determina la deuda tributaria; - Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor; - Por suscripción de Convenio de refinanciación de adeudo; - Por cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda,

	- Por el emplazamiento judicial.
Flores	Los previstos en el CTU.
Florida	Los previstos en el CTU.
Lavalleja	Los previstos en el CTU.
Maldonado	<ul style="list-style-type: none"> - Notificación personal o por edictos de la resolución que resulte un crédito contra el sujeto pasivo; - Reconocimiento expreso o tácito de la obligación; - Por cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda; - Por el emplazamiento judicial; - Por todos los medios del derecho común.
Montevideo	Los previstos en el CTU.
Paysandú	Los previstos en el CTU.
Río Negro	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, de la Junta Departamental respectiva y de la base de datos de IMPO, no surge información al respecto.
Rivera	Los previstos en el CTU.
Rocha	Los previstos en el CTU.
Salto	<ul style="list-style-type: none"> - Gestiones de cobro; - Pagos y celebración de convenios.

	Observaciones: el término " <i>Gestiones de cobro</i> " surge literalmente de la respuesta de este GD a la petición de acceso a la información pública presentada.
San José	Los previstos en el CTU.
Soriano	Los previstos en el CTU.
Tacuarembó	Los previstos en el CTU.
Treinta y Tres	Los previstos en el CTU.
Régimen interdepartamental SUCIVE	La prescripción se interrumpirá cuando por acto administrativo firme así lo disponga el GD, art. 18 del Texto Ordenado del SUCIVE 2022.

Anexo 13
Suspensión de la prescripción

GD	Eventos que suspenden la prescripción
Artigas	Los previstos en el CTU.
Canelones	Los previstos en el CTU.
Cerro Largo	Los previstos en el CTU. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, no obstante de la base de datos de IMPO pudo extraerse el Decreto N° 12/998 del 01/12/1998 que surge que el GD adopta el CTU.
Colonia	Los previstos en el CTU. El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto. La información que antecede fue extraída de la dirección electrónica: <i>https://www.juntacolonia.gub.uy/index.php/58-legislacion/presupuestos-y-rendiciones-de-cuentas/2149-presupuesto-quinquenal-de-la-intendencia-de-colonia-2021-2025</i>
Durazno	Los previstos en el CTU. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, no obstante, de la respuesta surge que adopta el CTU, y si bien cuenta con normativa expresa (Decreto N° 2037/2007 del 12/10/2007) éste nada establece en relación a la suspensión del plazo de prescripción por lo que sería aplicable el artículo 40 del CTU.
Flores	Los previstos en el CTU.
Florida	Los previstos en el CTU.

Lavalleja	<p>Los previstos en el CTU.</p> <p>Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto; no obstante, de la respuesta surge que adopta el CTU.</p>
Maldonado	<p>Los previstos en el CTU.</p> <p>Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, no obstante, de la respuesta surge que adopta el CTU, y si bien cuenta con normativa expresa (Decreto 3712/997) éste nada establece en relación a la suspensión del plazo de prescripción por lo que sería aplicable el artículo 40 del CTU.</p>
Montevideo	<p>Los previstos en el CTU.</p> <p>Observaciones: Recoge en el artículo 37.2 del TOTID la solución del CTU.</p>
Paysandú	Los previstos en el CTU.
Río Negro	El GD no respondió a la petición de acceso a la información pública sobre este punto y de la revisión normativa realizada en los sitios electrónicos de la Intendencia, de la Junta Departamental respectiva y de la base de datos de IMPO, no surge información al respecto.
Rivera	Los previstos en el CTU.
Rocha	Los previstos en el CTU.
Salto	<p>Los previstos en el CTU.</p> <p>Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, no obstante adopta el CTU.</p>
San José	<p>Los previstos en el CTU.</p> <p>Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, no obstante adopta el CTU.</p>

Soriano	Los previstos en el CTU.
Tacuarembó	Los previstos en el CTU. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, no obstante adopta el CTU.
Treinta y Tres	Los previstos en el CTU. Observaciones: El GD no respondió la petición de acceso a la información pública sobre este punto, no obstante adopta el CTU.
Régimen interdepartamental SUCIVE	No prevé causales de suspensión de la prescripción de los adeudos por Impuesto Patente de Rodados, art. 18 del Texto Ordenado del SUCIVE 2022. Observaciones: La prescripción de las multas de tránsito se suspende por la interposición de cualquier recurso administrativo o de acciones o recursos jurisdiccionales, hasta que se configure resolución definitiva ficta; se notifique la resolución definitiva expresa, o hasta que quede ejecutoriada la sentencia, en su caso (art. 22 del Texto Ordenado del SUCIVE 2022).